

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Asunto: Dictamen: 512

Expediente número: 546

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 10 de diciembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.**
2. Con fecha 16 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 18 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y **para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la

Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos

sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

...

Artículo 66.- ... Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente. Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
 - III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
 - IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiéndose dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

...

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

...

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

...

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



en el país.

...

- II. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:
a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

...

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

1. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

...

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:
Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

...

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

...

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que, en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

...

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



...

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

...

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de

Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, Presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

...

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

...

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

...

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

...

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

...

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

...

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

...

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley de Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



123 de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la

Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

...

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

...

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13. Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70. El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal
vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

2.- POLÍTICAS DE INGRESOS

La política de ingresos que se pretende llevar a cabo durante el Ejercicio Fiscal 2025 está orientada a fortalecer las fuentes de recaudación sustentadas en un marco jurídico sólido que conlleve a organizar de la mejor manera el acopio de recursos públicos municipales por lo cual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



se planteó Implementar estrategias que nos permita incrementar la recaudación de los rubros de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos:

De manera inicial se pretende tener un padrón de comerciantes, al igual que un padrón ordenado y actualizado de las personas que realicen sus pagos en conceptos como lo son agua potable y predial, presentándoles diversas alternativas de pago ya sea por inscripción o por refrendo.

Aunado a ello se ha ampliado el catálogo de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, esto con la finalidad de que los cobros se puedan realizar de manera eficiente y se tenga plena certeza de que las personas físicas y morales puedan realizar sus actividades sin restricciones, se incorpora a la Iniciativa de Ley de Ingresos 2025 la tabla de valores catastrales de acuerdo con la zona de valor establecida por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para que las contribuciones e impuestos que gravan los bienes inmuebles sean acordes y congruentes.

El Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila con el presente Proyecto de Ley de Ingresos busca mantener un vínculo de participación entre ciudadanía y gobierno, estableciendo objetivos específicos de acuerdo con las necesidades de nuestro municipio, por ello se tiene previsto realizar las siguientes acciones:

- Brindar un mejor servicio a la ciudadanía.
- Fomentar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes.
- Comunicar a los contribuyentes hacia donde se dirigen sus contribuciones.
- Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes.
- Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación.
- Fortalecer esquemas de control tributario.
- Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos.
- Utilizar los medios de comunicación oficiales y redes oficiales del municipio para difundir los incentivos fiscales.

Con estas acciones, orientadas a la consolidación de una recaudación eficiente, se busca mantener e incrementar la participación de la ciudadanía en el pago de sus contribuciones para que con ello se puedan brindar mejores servicios públicos y una mejor inversión productiva, misma que debe ser transparente y equitativa.

De lo anterior se espera una obtención de recursos sana y consolidada que pueda solventar las necesidades de la población, procurando siempre sufragar de manera completa los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 mismo que debe de estar equilibrado con la ley de ingresos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



3.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 señalando que es el instrumento legal por el cual el ayuntamiento puede generar la recaudación fiscal, por tal motivo se analizó para su ajuste, modificación o en su caso mantener algunas cuotas en las contribuciones que ya se cobraban anteriormente; con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Derivado de la revisión realizada en las cuotas establecidas en el TÍTULO TERCERO – IMPUESTOS

CAPÍTULO II – IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO se realizaron las siguientes actualizaciones:

Sección Primera. Impuesto Predial, Artículo 22. Se incrementó la cuota del valor en pesos por metro cuadrado de cada categoría, quedando de la siguiente manera:

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$241.00	Medio	PHOM4	\$1,557.00
Mínimo	IRM2	\$530.00	Alto	PHOA5	\$1,797.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$461.00	Económico	PHE3	\$1,199.00
Económico	IAE3	\$737.00	Medio	PHM4	\$1,763.00
Medio	IAM4	\$922.00	Alto	PHA5	\$2,329.00
Alto	IAA5	\$1,533.00	Especial	PHE7	\$2,951.00
Muy Alto	IAM6	\$2,132.00			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$276.00
Mínimo	HUM2	\$817.00
Económico	HUE3	\$1,153.00
Medio	HUM4	\$1,475.00
Alto	HUA5	\$1,834.00
Muy Alto	HUM6	\$2,191.00
Especial	HUE7	\$2,272.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$1,096.00
Medio	HPM4	\$1,244.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PCE3	\$1,187.00
Medio	PCM4	\$1,591.00
Alto	PCA5	\$2,375.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$1,037.00
Medio	PIM4	\$1,211.00
Alto	PIA5	\$1,533.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		

MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$276.00
Mínimo	COES2	\$656.70
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Básico	COAL1	\$1,210.00
Alto	COAL5	\$657.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Básico	COTE4	\$933.00
Alto	COES2	\$1,114.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Básico	COFR4	\$980.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$173.00
Mínimo	COCO2	\$230.00
Económico	COCO3	\$276.00
Medio	COCO4	\$507.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$345.00
Económico	COPA3	\$473.00
Medio	COPA4	\$842.00
Alto	COPA5	\$1,210.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Básico	PBB1	\$726.00
Económico	PBE3	\$922.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	\$1,337.00
Media	PEM4	\$1,464.00
Alta	PEA5	\$1,683.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$680.00
Medio	COCI4	\$795.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$230.00
Económico	COBP3	\$288.00
Medio	COBP4	\$345.00

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles, Artículo 27:

Fracción I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa, se incrementó en el valor en pesos por metro cuadrado, quedando de la siguiente manera:

Tipo	Cuota Anterior	Cuota con incremento
	Cuotas por mt2 en pesos	Cuotas por mt2 en pesos
I. Habitación tipo medio	\$5.00	\$6.00
II. Habitación popular	\$5.00	\$6.00
III. Habitación de interés social	\$5.00	\$6.00
IV. Mixto comercial	\$5.00	\$6.00
V. Campestre	\$8.00	\$9.00
VI. Granja	\$8.00	\$9.00
VII. Industrial	\$8.00	\$9.00
VIII. Habitación multifamiliar	\$8.00	\$9.00
IX. Servicios	\$8.00	\$9.00
X. Comercial	\$8.00	\$9.00

Fracción II. Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fracción III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, se incrementó en el metro cuadrado, quedando de la siguiente manera:

Cuota Anterior	Cuota con incremento
III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de \$20.00 por metro cuadrado.	III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de \$22.00 por metro cuadrado.

Fracción IV. Por fraccionamiento se incrementó en el valor en pesos por metro cuadrado, quedando de la siguiente manera:

Tipo	Cuota Anterior Cuotas por mt2 en pesos	Cuota con incremento Cuotas por mt2 en pesos
I. Habitacional tipo medio	\$6.00	\$7.00
II. Habitación popular	\$6.00	\$7.00
III. Habitación de interés social	\$6.00	\$7.00
IV. Mixto comercial	\$6.00	\$7.00
V. Campestre	\$8.00	\$9.00
VI. Granja	\$8.00	\$9.00
VII. Industrial	\$8.00	\$9.00
VIII. Habitación multifamiliar	\$8.00	\$9.00

La propuesta anterior fue derivado a un análisis de leyes anteriores en las que se observó que en los últimos años las cuotas no se han incrementado, aunado de lo anterior se realizó un recorrido en el territorio del municipio en el cual se obtuvieron datos que los predios cuentan con múltiples servicios sin embargo siguen declarando con una base menor a la correspondiente. Y en relación al impuesto sobre funcionamiento y fusión de bienes inmuebles se destaca un incremento de negocios inmobiliarios, consistente en la compra y venta de inmuebles, terreno o propiedades para viviendas u otros fines, quedando los beneficios económicos en terceros que no son habitantes del municipio y no contribuyen al gasto público, la actualización de las cuotas mencionadas permitirá incrementar la recaudación y fortalecer obligaciones.

**Derivado de la revisión realizada en las cuotas establecidas en el TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



CAPÍTULO I- DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO se realizaron las siguientes actualizaciones:

Sección Segunda Panteones. Artículo 47, se incrementó en la cuota en pesos de cada concepto, quedando de la siguiente manera:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Permiso de traslado de cadáveres fuera del Municipio.		
a) De 0 a 5 km	\$385.00	Por evento
b) De 5 a 10 km	\$770.00	Por evento
c) De 10 en Adelante	\$1,650.00	Por evento
II. Permiso de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$1,100.00	Por evento
III. Internación de cadáveres al Municipio	\$1,650.00	Por evento
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos:		
1. Construcción mayor	\$1,980.00	Por evento
2. Construcción media	\$1,100.00	Por evento
3. Construcción menor	\$385.00	Por evento
V. Inhumación	-	-
1. Permisos de inhumación	\$660.00	Por evento
2. Pago de servicios de excavación e inhumación	\$660.00	Por evento
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosa	\$1,320.00	Por evento
VII. Exhumación	\$1,320.00	Por evento
VIII. Refrendo de perpetuidad	\$242.00	Anual
IX. Servicios de re-inhumación	\$1,320.00	Por evento
X. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$132.00	Por evento
XI. Reposición de recibo	\$110.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XII.	Cesión de derechos	\$1,320.00	Por evento
-------------	---------------------------	------------	------------

Panteón Liubaa Galxilall		
Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Por bóveda		
a) Inhumación 1	\$5,500.00	Por evento
b) Inhumación 2	\$5,280.00	Por evento
c) Inhumación 3	\$4,400.00	Por evento
II. Refrendo de perpetuidad	\$360.00	Anual
III. Pago de perpetuidad	\$3,300.00	Por evento
IV. Construcción de monumentos y mausoleos		
a) Construcción mayor	\$2,200.00	Por evento
b) Construcción media	\$1,650.00	Por Evento
c) Construcción menor	\$1,100.00	Por Evento
V. Depósito de cenizas	\$1,100.00	Por evento
VI. Refrendo de urna	\$264.00	Por evento

La propuesta anterior fue debido a que los costos de mantenimientos han ido en aumento, por lo cual han incrementado y el importe recaudado es menor durante el ejercicio fiscal, este incremento se considera necesario para poder brindar a la población en general un servicio digno, dando un mantenimiento constante.

CAPÍTULO II - DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS se realizaron las siguientes actualizaciones:

Sección Cuarta Por Licencias y Permisos, Artículo 67.

Fracción VI. Diligencia de apeo y deslinde, se incrementó en el valor en pesos por metro cuadrado.

		Cuota Anterior	Cuota con incremento
VI. Diligencia de apeo y deslinde			
a) Zona urbana hasta 999 m2	M2	\$ 1.50	\$ 2.00
b) Zona urbana más de 1000 m2	M2	\$ 2.40	\$ 3.00
c) Zona rural hasta 2 hectáreas	M2	\$ 1.00	\$ 1.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



d) Zona rural más de 2 hectáreas	M2	\$ 1.50	\$ 2.00
----------------------------------	----	---------	---------

Fracción VII. Por licencia de construcción, se incrementó en cada una de las cuotas, quedando de la siguiente manera:

VII. Por licencia de construcción			
a) Obra menor (hasta 60 m2)			
1. Obra menor habitacional		Por concepto	\$ 330.00
2. Obra menor no habitacional		Por concepto	\$ 550.00
3. Bardas hasta 80 metros lineales		Por concepto	\$ 440.00
b) Obra mayor			
	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación de 60 m2 a 200 m2.	\$9.00	\$11.00	\$13.00
2. Casa habitación de 201 m2 a 400 m2.	\$11.00	\$13.00	\$15.00
3. Casa habitación de 400 m2	\$11.00	\$13.00	\$15.00
4. Comercial	\$18.00	\$20.00	\$22.00
5. Los habitacionales de interés social, por m2		M2	\$11.00
6. Conjuntos habitacionales de tipo residencial, por m2		M2	\$13.00
7. Fraccionamientos por m2		M2	\$11.00
8. Centro comercial o similares, por m2		M2	\$28.00
9. Servicios, oficinas y consultorios, por m2		M2	\$9.00
10. Industrial, por m2		M2	\$28.00
11. Bardas y muro de contención, por m2		M2	\$13.00
12. Gasolineras y giros de alto riesgo, por m2.		M2	\$165.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

13. Movimiento de tierras (hasta 200 m3)	M3	\$1,650.00
14. Movimiento de tierras (de 201 m3 hasta 1000 m3)	M3	\$2,200.00
15. Movimiento de tierras (de 1001 m3 en adelante)	M3	\$3,300.00
16. Licencia de reparaciones generales.	M2	\$330.00
17. Por derecho de urbanización en fraccionamientos, por m2	M2	\$11.00
18. Autorización de planos (por plano)	Por unidad	\$88.00

Fracción IX. Por subdivisión y fusión, se incrementó .50 centavos a las cuotas quedando esta de la siguiente manera:

IX. Por subdivisión y fusión		Cuota anterior	Cuota con incremento
a) De 120 m2 hasta 999 m2	M2	\$ 6.00	\$ 6.50
b) De 1000 m2 hasta 4999 m2	M2	\$ 5.00	\$ 5.50
c) De 5000 m2 en Adelante	M2	\$ 4.00	\$ 4.50

La propuesta anterior fue derivado al análisis extraído del INEGI y el recorrido que se realizó en el territorio municipal identificándose el crecimiento en la mancha urbana, siendo la construcción uno de los pilares de la economía mexicana, toda vez que en el segundo trimestre de 2024 el Producto Interno Bruto (PIB) de la construcción registró un aumento de 10.9 % respecto al trimestre anterior y de 11.5% respecto al mismo periodo del año anterior.

El incremento de estas cuotas no impacta la economía local, por el contrario, ayuda a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía al proveerlos de mejores servicios y a nivel institucional disminuir la evasión y elusión fiscal mediante el fortalecimiento de estrategias integrales de recaudación a los contribuyentes y lograr este incremento.

Sección Quinta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Giro	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
II. SERVICIOS		
y) Sociedad Financiera de Objeto Múltiple	\$ 50,000.00	\$ 35,000.00
z) Sociedad Financiera Popular	\$ 50,000.00	\$ 35,000.00

Se incorporan los siguientes giros de servicio toda vez que en la Ley de Ingresos Municipal no se encontraban previstos y son actividades que se desarrollan dentro del territorio municipal buscando disminuir la evasión y elusión fiscal mediante el fortalecimiento de estrategias integrales de recaudación a los contribuyentes y lograr el incremento de ingresos propios, fortaleciendo las acciones de control de obligaciones de contribuciones.

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas se incrementó la cuota cobrada en sanitarios anteriormente se encontraba en 3.00 pesos.

Artículo 102. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS ANTERIOR	CUOTAS EN PESOS INCREMENTO	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	5.00	Por evento

Lo anterior se propone toda vez que en la práctica el cobro se está haciendo de 5.00 pesos por lo cual es importante actualizar la Ley en este concepto, otro de los factores para incrementar dicha cuota son los costos de mantenimientos e insumos de los sanitarios públicos y los pagos de sueldos al personal encargado de su funcionamiento los cuales se considera necesario para poder brindar a la población en general y visitantes un servicio digno, dando un mantenimiento constante, así como contar con suficientes insumos de limpieza.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS se realizaron las siguientes actualizaciones:

Sección Primera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias, Artículo 124. Se incrementó en la cuota en pesos de cada concepto.

Concepto	Cuota en Pesos Anterior	Cuota en Pesos incremento	Periodicidad
I. Juegos mecánicos por metro cuadrado	\$ 20.00	\$22.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.	Mesa de futbolito por metro lineal	\$ 20.00	\$22.00	Por día
III.	Pin Ball por metro lineal	\$ 20.00	\$22.00	Por día
IV.	Sinfonolas, reproductoras de discos, Rockolas y/o modulares por metro lineal	\$ 20.00	\$22.00	Por día
V.	TV. Con sistema de videojuegos por metro lineal	\$ 20.00	\$22.00	Por día
VI.	Expendio de alimentos por metro lineal	\$ 20.00	\$22.00	Por día
VII.	Venta de ropa por metro lineal	\$ 20.00	\$22.00	Por día
VIII.	Venta de artesanías por metro lineal	\$ 15.00	\$17.00	Por día
IX.	No especificado en los anteriores:			
	a) El metro lineal sin carpa	\$ 16.00	\$ 18.00	Por día
	b) Metro lineal con carpa	\$ 18.00	\$ 20.00	Por día

El incremento de dichas cuotas no impacta la economía local, por el contrario, a nivel institucional disminuir la evasión y elusión fiscal mediante el fortalecimiento de estrategias integrales de recaudación a los contribuyentes y lograr este incremento.

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia Ecológica, Artículo 127. Se incrementó en la cuota en pesos de cada concepto.

Concepto	Cuota en Pesos anterior	Cuota en Pesos incremento	Periodicidad
I.	Dictamen técnico para autorización de poda o derribo de árboles:		
a) 1 a 5 árboles	\$ 250.00	\$275.00	Servicio
b) Más de 5 árboles	\$ 400.00	\$440.00	Servicio

Lo anterior se propone derivado a el análisis de un recorrido en territorios municipales realizado por personal calificado percatando que las acciones de poda o derribo de árboles realizado por la población en general no es la adecuada por lo que no tienen en cuenta varios aspectos, como el tipo de árbol, el momento de la poda, el tipo de poda y las herramientas que se usen por tal motivo el municipio ofrece el servicio de forma adecuada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Derivado de la revisión realizada en las cuotas establecidas en el TÍTULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS se realizaron las siguientes actualizaciones:

Sección Única Multas, se incrementó la cuota en la fracción IV Al medio ambiente y equilibrio ecológico por el siguiente concepto:

Concepto	Cuota en UMA		Fundament o legal de la Falta
	Mín im o	Máxim o	
I. Faltas contra el orden público:			Reglame nto de la Faltas Administra tivas del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.
w) Por no realizar la separación de basura en orgánico e inorgánica.	1.00	1.00	-
x) Por descargar al sistema de alcantarillado, viseras, grasas, cerdas y otros desechos que causen una obstrucción al sistema de drenaje.	30.0 0	200.00	-

Conceptos adicionados por primera vez a la ley para su recaudación, buscando que con ello las personas se hagan responsables imponiendo una sanción por el mal manejo de los residuos y con el fin de no afectar en la ecología de nuestro municipio.

Sumando a lo anterior que esta ley de ingresos queda homologada al bando de policías en el cual ya se encuentra contempladas con su cuta.

Las proyecciones se realizaron en base a los incrementos considerandos anteriormente y tomando en cuenta la recaudación al corte del 30 de septiembre el cual se encuentra publicado en la página del CEACO y Cuenta pública 2023 publicada en la página oficial del H.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Ayuntamiento de Villa de Zaachila <https://villadezaachila.gob.mx/conac-periodo-2023/>.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

4. ARTICULADO

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- IX. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- X. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XV. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XVII. Mts: Metros;
- XVIII. M2: Metro cuadrado;
- XIX. M3: Metro cúbico;
- XX. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- XXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XXIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXVI. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XXVII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones; Y
- XXVIII. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XXIX. El uso de suelo: Es la ocupación de un espacio determinado y las actividades que se pueden realizar en él.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;

- II. Por prescripción

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Municipios deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPITULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal, y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales a personas con discapacidad de acuerdo con lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de estímulo a las personas físicas y/o morales por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y por inscripción al Padrón Municipal por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, según lo establece la presente Ley. Por cada persona con capacidad diferente contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Villa de Zaachila	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 199,015,433.08
IMPUESTOS	\$ 5,806,327.64
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 35,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$ 15,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 3,945,927.64
Impuesto Predial	\$ 3,757,469.64
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 188,458.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 1,825,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$ 1,825,000.00
Accesorios de impuestos	\$ 400.00
Multas de Impuesto Predial	\$ 100.00
Multas de Otros Impuestos	\$ 100.00
Recargos de Impuesto Predial	\$ 100.00
Recargos de Otros Impuestos	\$ 100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 787,081.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 787,081.00
Saneamiento	\$ 787,081.00
DERECHOS	\$ 7,969,823.11
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 1,058,100.00
Mercados	\$ 679,000.00
Panteones	\$ 379,000.00
Rastro	\$ 100.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 6,905,523.11
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	\$ 300,000.00
Aseo público	\$ 113,642.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 236,060.00
Licencias y Permisos	\$ 1,085,655.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$	1,745,204.11
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$	497,745.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$	466.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$	27,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$	1,880,378.00
Servicios Prestado en Materia de Salud y Control de Enfermedades Sanitarias y Regaderas Publicas	\$	462,118.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.	\$	117,677.00
Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad	\$	3,533.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	\$	14,660.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$	100.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	\$	347,000.00
Ocupación de la Vía Pública (estacionamiento)	\$	100.00
Otros Derechos	\$	6,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	\$	1,500.00
Servicios Prestados en Materia Ecológica	\$	4,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Protección Civil	\$	500.00
Accesorios de Derechos	\$	200.00
Multas	\$	100.00
Recargos	\$	100.00
PRODUCTOS	\$	53,103.00
Productos	\$	53,103.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$	100.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$	20,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$	10,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$	10,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$	8,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$	1,310,000.00
Aprovechamientos	\$	750,000.00
Multas	\$	750,000.00
Aprovechamientos diversos	\$	560,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Aprovechamientos diversos	\$	560,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	183,089,096.33
Participaciones	\$	63,850,962.02
Fondo General de Participaciones	\$	42,405,341.30
Fondo de Fomento Municipal	\$	15,687,096.33
Fondo Municipal de Compensación	\$	1,303,943.93
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$	1,106,601.81
ISR sobre Salarios	\$	100.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$	574,298.41
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	2,241,850.28
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	\$	373,006.77
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	\$	51,011.37
ISR Artículo 126	\$	107,711.82
Aportaciones	\$	119,238,130.31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$	75,962,700.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$	43,275,430.31
Convenios	\$	3.00
Programas Federales	\$	1.00
Programas Estatales	\$	1.00
Programa Particular	\$	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$	1.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$	1.00
Transferencias y Asignaciones	\$	1.00
Transferencias y asignaciones	\$	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$	1.00
Financiamiento Interno	\$	1.00
Financiamiento interno	\$	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. El objeto de este impuesto es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son Sujetos obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Segunda
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. El objeto de este impuesto los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, gastronómicas, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 20. El objeto de este impuesto es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico, de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL		
Básico	IRB1	\$241.00
Mínimo	IRM2	\$530.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$461.00
Económico	IAE3	\$737.00
Medio	IAM4	\$922.00
Alto	IAA5	\$1,533.00
Muy Alto	IAM6	\$2,132.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$276.00
Mínimo	HUM2	\$817.00
Económico	HUE3	\$1,153.00
Medio	HUM4	\$1,475.00
Alto	HUA5	\$1,834.00
Muy Alto	HUM6	\$2,191.00
Especial	HUE7	\$2,272.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$1,096.00
Medio	HPM4	\$1,244.00

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Medio	PHOM4	\$1,557.00
Alto	PHOA5	\$1,797.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	\$1,199.00
Medio	PHM4	\$1,763.00
Alto	PHA5	\$2,329.00
Especial	PHE7	\$2,951.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$276.00
Mínimo	COES2	\$656.70
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Básico	COAL1	\$1,210.00
Alto	COAL5	\$657.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Básico	COTE4	\$933.00
Alto	COES2	\$1,114.00

①

A

↙

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PCE3	\$1,187.00
Medio	PCM4	\$1,591.00
Alto	PCA5	\$2,375.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$1,037.00
Medio	PIM4	\$1,211.00
Alto	PIA5	\$1,533.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$726.00
Económico	PBE3	\$922.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	\$1,337.00
Media	PEM4	\$1,464.00
Alta	PEA5	\$1,683.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Básico	COFR4	\$980.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$173.00
Mínimo	COCO2	\$230.00
Económico	COCO3	\$276.00
Medio	COCO4	\$507.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$345.00
Económico	COPA3	\$473.00
Medio	COPA4	\$842.00
Alto	COPA5	\$1,210.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	\$680.00
Medio	COCI4	\$795.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	\$230.00
Económico	COBP3	\$288.00
Medio	COBP4	\$345.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

- I. A los contribuyentes de este impuesto se les otorgará un descuento de 50% durante el mes de enero y febrero, y un 40% durante el mes de marzo, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, esto aplica sólo si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente, y

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

- IV. Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I II y III, no son acumulables. En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un Ejercicio Fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuará en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicarán en lo conducente a la legislación actual.

Sección Segunda
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

- I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

Tipo	Cuotas por mt2 en pesos
I. Habitación tipo medio	\$6.00
II. Habitación popular	\$6.00
III. Habitación de interés social	\$6.00
IV. Mixto comercial	\$6.00
V. Campestre	\$9.00
VI. Granja	\$9.00
VII. Industrial	\$9.00
VIII. Habitación multifamiliar	\$9.00
IX. Servicios	\$9.00
X. Comercial	\$9.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



- II. Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada.
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de \$22.00 por metro cuadrado.
- IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

Tipo		Cuotas por mt2 en pesos
I.	Habitacional tipo medio	\$7.00
II.	Habitación popular	\$7.00
III.	Habitación de interés social	\$7.00
IV.	Mixto comercial	\$7.00
V.	Campestre	\$9.00
VI.	Granja	\$9.00
VII.	Industrial	\$9.00
VIII.	Habitación multifamiliar	\$9.00

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Impuesto sobre Traslación de Dominio**

Artículo 29. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa conforme a la tabla siguiente:

Tipo	Cuotas por mt2
I. De 1 hasta \$100,000.00	2 %
II. De \$100,001.00 a \$400,000.00	2 %
III. De \$400,00.01 a \$750,000.00	2 %
IV. De \$600,000.00 a \$750,000.00	2 %
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2 %
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	2 %
VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	2 %
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	2 %
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	2 %
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	2 %
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	2 %

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera
Multas de Impuesto Predial

Artículo 34. El pago extemporáneo de Impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda
Multas de Otros Impuestos

Artículo 35. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de Impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera
Recargos de Impuesto Predial

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Cuarta
Recargos de Otros Impuestos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección única
Saneamiento

Artículo 38. Es Objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 960.00
III. Electrificación	\$ 775.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 75.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 150.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI.	Banquetas m ²	\$ 226.00
VII.	Guarniciones metro.lineal	\$ 264.00
VIII.	Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m2	\$ 219.12
IX.	Construcción de pavimento por m2 o fracción:	
a)	De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	\$ 185.00
b)	De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	\$ 220.00
c)	Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	\$ 185.00
d)	Ruptura y reposición de caminos de terracería m2	\$ 80.00
e)	Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	\$ 75.00

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Mercados

Artículo 42. El objeto de derecho es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Cesión de derechos		
a) Concesión	\$ 2,000.00	Por trámite
b) Sucesión	\$ 1,000.00	Por trámite
c) Actualización y reposición de tarjetones	\$ 600.00	Por trámite
d) Ampliación de giro	\$ 600.00	Por evento
e) Cambio de giro	\$ 600.00	Por evento
f) Permiso para remodelación	\$ 1,000.00	Por evento
g) Permiso para adaptaciones	\$ 300.00	Por evento
h) Reimpresión de documentos	\$ 600.00	Por evento
II. Cocinas, comedores y casetas de abarrotos en mercados construidos	\$ 5.00	Por día
III. Días de plaza		
a) Tianguis puesto por m2	\$ 5.00	Por día
b) Alquileres de tablonos, tablas, mesas, bancos y mobiliario en general para venta en plazas y tianguis por día (por pieza)	Pequeñas \$ 1.50 por día	Grandes \$2.50 por día
IV. Mercado de leña		
a) Leña para fogata v Madera:		
1. Puestos pequeños (carbón, leña y acote)	\$ 5.50	Por día
2. Puestos medianos (carbón, leña y acote en modulo compartido)	\$ 19.80	Por día
3. Puestos grandes (madera, tablonos polines y accesorios)	\$ 22.00	Por día
V. Mercado de ganado		
a) Por expedición de facturas de venta:		
1. De ganado Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino)	\$ 5.00	Por día
2. De ganado Mediano (Equino, Bovino)	\$ 10.00	Por día
3. Ganado Mayor	\$ 20.00	Por día
VI. Permiso temporal		
1. Puesto hasta 2 m2	\$ 50.00	Por día
2. Puesto de 2.1 hasta 6 m2	\$ 100.00	Por día
3. Regularización de concesiones	\$ 1,000.00	Por año

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



4.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 1,000.00	Por evento
VII.	Puestos fijos en mercados construidos m ²	\$ 6.00	Diarios
VIII.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 85.00	Por evento
IX.	Puestos semifijos en mercados construidos m ²	\$ 3.00	Diarios
X.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 25.00	Por evento
XI.	Puestos de comida y comerciantes ambulantes m ²	\$ 7.00	Por día
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 550.00	Por evento
XIII.	Regularización de concesiones	\$ 1,250.00	Por evento
XIV.	Vendedores ambulantes o esporádicos según las siguientes actividades:		
1.	Alimentos (Frutas, abarrotos, verduras)	\$ 50.00	Por evento
2.	Gas, Refrescos, Cervezas	\$ 100.00	Por evento
3.	Ropa y accesorios, incluye venta por catálogo.	\$ 80.00	Por evento
4.	Distribución de Carne en canal y por kilo.	\$ 100.00	Por día
XV.	Permiso para puestos en Mercados de temporada, Tianguis y espacios publicos	\$ 500.00	Por m ²

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 45. El objeto de este derecho es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Permiso de traslado de cadáveres fuera del Municipio.		
a) De 0 a 5 km	\$385.00	Por evento
b) De 5 a 10 km	\$770.00	Por evento
c) De 10 en Adelante	\$1,650.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



II.	Permiso de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$1,100.00	Por evento
III.	Internación de cadáveres al Municipio	\$1,650.00	Por evento
IV.	Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos:		
	1. Construcción mayor	\$1,980.00	Por evento
	2. Construcción media	\$1,100.00	Por evento
	3. Construcción menor	\$385.00	Por evento
V.	Inhumación		
	1. Permisos de inhumación	\$660.00	Por evento
	2. Pago de servicios de excavación e inhumación	\$660.00	Por evento
VI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosa	\$1,320.00	Por evento
VII.	Exhumación	\$1,320.00	Por evento
VIII.	Refrendo de perpetuidad	\$242.00	Anual
IX.	Servicios de re-inhumación	\$1,320.00	Por evento
X.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$132.00	Por evento
XI.	Reposición de recibo	\$110.00	Por evento
XII.	Cesión de derechos	\$1,320.00	Por evento

Panteón Liubaa Galxilall			
Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad	
I.	Por bóveda		
a)	Inhumación 1	\$5,500.00	Por evento
b)	Inhumación 2	\$5,280.00	Por evento
c)	Inhumación 3	\$4,400.00	Por evento
II.	Refrendo de perpetuidad	\$360.00	Anual
III.	Pago de perpetuidad	\$3,300.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



IV.	Construcción de monumentos y mausoleos		
a)	Construcción mayor	\$2,200.00	Por evento
b)	Construcción media	\$1,650.00	Por Evento
c)	Construcción menor	\$1,100.00	Por Evento
V.	Depósito de cenizas	\$1,100.00	Por evento
VI.	Refrendo de urna	\$264.00	Por evento

La construcción de mausoleos estará regulada por la Dirección de Obras a solicitud de los interesados.

Artículo 48. Se otorgarán estímulos fiscales, en el pago de refrendo de perpetuidad de la siguiente forma:

A los contribuyentes de este derecho se otorgará un descuento de 50% durante el mes de enero, sobre el monto que les corresponda, esto aplica solo si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal.

A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, obtendrán un descuento del 50%, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Sección Tercera
Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado por cabeza	\$ 20.00	Por evento
II. Uso de corral por cabeza	\$ 10.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado por cabeza		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 20.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 15.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 15.00	Por evento
d) Conejos por reja	\$ 5.00	Por evento
e) Aves de corral por reja	\$ 125.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío por cabeza	\$ 30.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 75.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 75.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 75.00	Por evento
d) Conejos por cabeza	\$ 5.00	Por evento
VI. Aves de corral por cabeza	\$ 10.00	Por evento
VII. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 80.00	Por evento
VIII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 150.00	Cada tres años

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública**

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio a la Red de Iluminación Pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivados de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 53. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su pedido.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario Directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario Indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías de públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 55. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta;
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora; y
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I al IV del presente artículo se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 56. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTA EN PESOS		
I.	Mensual	\$ 35.00
II.	Bimestral	\$ 60.00

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propiedades, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 57. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, se acuerdo al tipo de servicios contratado con la citada

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda
Por Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.		
a) Local	\$ 30.00	Mensual
b) De cadena nivel Municipal	\$ 150.00	Mensual
c) De cadena nivel Estatal	\$ 500.00	Mensual
d) De cadena nivel Nacional	\$ 800.00	Mensual
e) Internacionales y/ Franquicias	\$ 2,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 22.00	Mensual
III. Recolección de basura en área industrial	\$ 1,000.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m2	\$ 5.00	Por evento
V. Barrido de calles	\$ 5.00	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



VI.	Para puestos en días de plaza o eventos especiales	\$ 2.00	Diarios
VII.	Recolección de desechos de matanza de animales	\$ 12.00	Por caja o bolsa mayor a 15 kilos por evento

**Sección Tercera
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 61. Es objeto de este derecho el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Constancia de residencia	\$ 120.00
II.	Constancia de ingresos	\$ 120.00
III.	Constancia de concubinato	\$ 120.00
IV.	Constancia de dependencia económica	\$ 120.00
V.	Constancia de Identidad	\$ 120.00
VI.	Constancia de origen y vecindad	\$ 120.00
VII.	Constancia de buena conducta	\$ 120.00
VIII.	Constancia de madre soltera	\$ 120.00
IX.	Constancia de viudez	\$ 120.00
X.	Constancia de soltería	\$ 120.00
XI.	Constancia de vecindad	\$ 120.00
XII.	Certificaciones de Documentos existente en los archivos municipales, por hoja.	\$ 5.00
XIII.	Copias simples de Documentos existente en los archivos municipales, por hoja. Copias simples de Documentos existente en los archivos municipales, por hoja.	\$ 3.00

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta
Por Licencias y Permisos**

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Unidad de medida	Cuotas en pesos
I. Alineamiento		
a) Alineamiento de predios por superficie:		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	\$ 200.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	\$ 350.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	\$ 500.00
4. De 901 m2 en delante de terreno	Por concepto	\$ 790.00
b) Actualización de vigencia de alineamiento:		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	\$ 100.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	\$ 150.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	\$ 250.00
4. De 901 m2 en delante de terreno	Por concepto	\$ 380.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Alineamientos de calles para efectos de obra en vía pública:		
1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	Por concepto	\$ 384.00
2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	Por concepto	\$ 750.00
3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	Por concepto	\$ 1,116.00
II. Uso de suelo		
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie:		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	\$ 280.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	\$ 420.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	\$ 600.00
4. De 901 m2 en adelante de terreno	Por concepto	\$ 850.00
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial):		
1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	Por concepto	\$ 350.00
2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	Por concepto	\$ 500.00
3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	Por concepto	\$ 760.00
4. De 901 m2 en adelante de terreno	Por concepto	\$ 1,000.00
c) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno.	M2	\$ 15.00
d) Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente ley:		
1. Comercio Establecido.	M2	\$ 12.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	M2	\$ 350.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	M2	\$ 20.00
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2.		
1. Otorgamiento	M2	\$ 110.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



f)	Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	M2	\$ 20.00
g)	Comercial para hotel, hostel o motel por m2.	M2	\$ 15.00
h)	Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca similares, por m2.	M2	\$ 25.00
i)	Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2.	M2	\$ 20.00
j)	Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por m2.	M2	\$ 15.00
k)	Comercial para bancos, instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamo, casas de empeño por m2.	M2	\$ 30.00
l)	No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m2.	M2	\$ 14.00
m)	Comercial para oficinas privadas o públicas y/o consultorios médicos		
	1. De 1 a 100 m2	M2	\$ 1,500.00
	2. De 101 a 200 m2.	M2	\$ 3,000.00
	3. De 201 m2 en adelante	M2	\$ 4,500.00
n)	Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta:		
	1. Otorgamiento	M2	\$ 1,200.00
o)	Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2.	M2	\$ 20.00
p)	Prestación de servicios de panteones funerarias y velatorios (particulares) por m2.	M2	\$ 15.00
q)	Uso de suelo industrial, por m2.	M2	\$ 30.00
r)	Uso de suelo para obra pública, por m2.		
	1. De 1 a 250 m2	Por concepto	\$ 1,000.00
	2. De 251 a 500 m2.	Por concepto	\$ 1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. De 501 m2 en adelante	Por concepto	\$ 2,500.00
s) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública, plazas, banquetas o parques públicos.		
1. Otorgamiento	Por unidad	\$ 1,200.00
t) Uso de suelo comercial para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular		
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111 inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo por pieza a instalar:		
1. Otorgamiento	Unidad	\$ 58,000.00
u) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.		
1. Otorgamiento	Unidad	\$ 10,000.00
v) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	Unidad	\$ 5,000.00
w) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	Cuota en pesos	
1. Por reposición o colocación de cada poste	Pieza	\$ 800.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	MI	\$ 300.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	MI	\$ 450.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	MI	\$ 450.00
x) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal.	MI	\$ 150.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



y) Uso de suelo para ductos telefónicos, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	MI	\$ 150.00
z) Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica, y por m2.	M2	\$ 35.00

El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento. Para casa habitación

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación con la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente. Para uso comercial

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

III. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo		
a) De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	M2	\$ 1,000.00
b) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	M2	\$ 1,500.00
c) De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	M2	\$ 2,500.00
d) De 901 m2 en delante de terreno	M2	\$ 4,000.00
IV. Otorgamiento de numero oficial	Por concepto	\$ 170.00
V. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:		
a) De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno	M2	\$ 600.00
b) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno	M2	\$ 1,050.00
c) De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno	M2	\$ 1,550.00
d) De 901 m2 en delante de terreno	M2	\$ 1,700.00
VI. Diligencia de apeo y deslinde		
a) Zona urbana hasta 999 m2	M2	\$ 2.00
b) Zona urbana más de 1000 m2	M2	\$ 3.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Zona rural hasta 2 hectáreas		M2	\$	1.50
d) Zona rural más de 2 hectáreas		M2	\$	2.00
VII. Por licencia de construcción				
a) Obra menor (hasta 60 m2)				
1. Obra menor habitacional		Por concepto	\$	330.00
2. Obra menor no habitacional		Por concepto	\$	550.00
3. Bardas hasta 80 metros lineales		Por concepto	\$	440.00
b) Obra mayor				
		Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación de 60 m2 a 200 m2.	\$9.00	\$11.00	\$13.00	
2. Casa habitación de 201 m2 a 400 m2.	\$11.00	\$13.00	\$15.00	
3. Casa habitación de 400 m2	\$11.00	\$13.00	\$15.00	
4. Comercial	\$18.00	\$20.00	\$22.00	
5. Los habitacionales de interés social, por m2		M2		\$11.00
6. Conjuntos habitacionales de tipo residencial, por m2		M2		\$13.00
7. Fraccionamientos por m2		M2		\$11.00
8. Centro comercial o similares, por m2		M2		\$28.00
9. Servicios, oficinas y consultorios, por m2		M2		\$9.00
10. Industrial, por m2		M2		\$28.00
11. Bardas y muro de contención, por m2		M2		\$13.00
12. Gasolineras y giros de alto riesgo, por m2.		M2		\$165.00
13. Movimiento de tierras (hasta 200 m3)		M3		\$1,650.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



14.	Movimiento de tierras (de 201 m3 hasta 1000 m3)	M3	\$2,200.00
15.	Movimiento de tierras (de 1001 m3 en adelante)	M3	\$3,300.00
16.	Licencia de reparaciones generales.	M2	\$330.00
17.	Por derecho de urbanización en fraccionamientos, por m2	M2	\$11.00
18.	Autorización de planos (por plano)	Por unidad	\$88.00
VIII.	Por renovación de licencia	-	-
1.	Obra menor	-	50 % de la licencia inicial
2.	Obra mayor	-	75% de la licencia inicial
IX.	Por subdivisión y fusión	-	-
a)	De 120 m2 hasta 999 m2	M2	\$ 6.50
b)	De 1000 m2 hasta 4999 m2	M2	\$ 5.50
c)	De 5000 m2 en Adelante	M2	\$ 4.50
X.	Verificaciones de obra, a partir de la segunda visita.	Por concepto	\$ 250.00
XI.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra	Por concepto	\$ 300.00
XII.	Aviso de terminación de obra	Por concepto	\$ 350.00
XIII.	Cancelación de licencia de obra menor	Por concepto	\$ 150.00
XIV.	Cancelación de licencia de obra mayor	Por concepto	\$ 360.00
XV.	Cancelación de trámite de subdivisión o fusión	-	-
1.	Menor de 1,000 m2	Por concepto	\$ 300.00
2.	De 1,001 m2 hasta 10,000 m2	Por concepto	\$ 600.00
3.	Mayores de 10,000 m2	Por concepto	\$ 1,500.00
XVI.	Permiso de ocupación de la vía	Por día	\$ 150.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	pública con material de construcción y/o escombro por día. De 1 a 4 días		
XVII.	Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción y/o escombro por día. De 5 días en adelante.	Por día	\$ 225.00
XVIII.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana.	-	-
1.	Planta de tratamiento	-	\$ 150,000.00
2.	Tanque elevado	-	\$ 40,000.00
XIX.	Retiros de sellos de obra clausurada	Por concepto	\$ 700.00
XX.	Retiro de sellos de obra suspendida	Por concepto	\$ 400.00
XXI.	Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo.	-	-
1.	Superficies hasta 499 m2 de área	Por concepto	\$ 260.00
2.	Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	Por concepto	\$ 520.00
3.	Superficies mayores de 2,500 m2	Por concepto	\$ 1,600.00
4.	Segunda verificación en Adelante	Por concepto	\$ 500.00
XXII.	Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	-	-
1.	Parabús individual	Unidad	\$ 750.00
XXIII.	Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y mono polar).	-	-
1.	Otorgamiento	Unidad	\$ 200,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIV.	Reubicación de antena de telefonía celular	Unidad		\$ 100,000.00
XXV.	Por regularización de construcción de obra mayor, por m2:	-		-
1.	Obra	Bajo	Medio	Alto
2.	Casa habitación	\$ 10.00	\$ 12.00	\$ 14.00
3.	Comercial, industrial y de servicios	\$ 18.00	\$ 20.00	\$ 22.00

XXVI. Por instalación del mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentren ubicado en la vía pública, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta 1m2 y una altura promedio de 1.60 m, previo pago de licencia de uso del suelo.

1.	Otorgamiento	Unidad	\$ 1,000.00
----	--------------	--------	-------------

Pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2021 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XXVII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular		
1.- Otorgamiento	Por concepto	\$ 150,000.00
XXVIII. Construcción de cisternas		
a) Hasta 5,000 Lts	Por concepto	\$ 400.00
b) De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	\$ 700.00
c) De 8,001 a 10 ,000 Lts	Por concepto	\$ 900.00
d) Más de 10,000 Lts	Por concepto	\$ 1,800.00
XXIX. Por construcción de cisternas complemento de una licencia en trámite		
a) Hasta 5,000 Lts	Por concepto	\$ 200.00
b) De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	\$ 400.00
c) De 8,001 a 10 ,000 Lts	Por concepto	\$ 600.00
d) Más de 10,000 Lts	Por concepto	\$ 1,000.00
XXX. Construcción de albercas		
a) Hasta 5,000 Lts	Por concepto	\$ 480.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



b) De 5,001 a 8,000 Lts	Por concepto	\$ 800.00
c) De 8,001 a 10,000 Lts	Por concepto	\$ 900.00
d) Más de 10,000 Lts	Por concepto	\$ 2000.00
XXXI. Aviso de avance parcial y suspensión de obra		\$ 300.00
XXXII. Autorización por m2 para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico, hasta 4 m2.	M2	\$ 140.00
XXXIII. Autorización por m2 adicional a partir de 4 m2 para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico.	M2	\$ 40.00
XXXIV. Colocación de postes para infraestructura urbana	Por unidad	\$ 500.00
XXXV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares en la vía pública.	ML	\$ 150.00
XXXVI. Permisos para derribo de árboles y/o arbusto:		
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitarios, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgos		\$ 400.00
b) Por construcción en vía pública y predios privados		\$ 800.00
XXXVII. Permisos para demolición		
a) En inmuebles	Por concepto	\$ 300.00
b) En fraccionamientos	Por concepto	\$ 400.00
c) De rampa de acceso vehicular salida de paramento.	Por concepto	\$ 300.00
XXXVIII. Remodelación de bardas en superficies horizontales	Por concepto	\$ 150.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



	verticales		
XXXIX.	Cancelación y modificación de planos autorizados.	Por concepto	\$ 300.00
XL.	Realización de rampas sobre banqueta m3 (considera acceso a vivienda y/o local).	M3	\$ 120.00
XLI.	Construcción de fosas sépticas.	Por concepto	\$ 500.00
XLII.	Muros de contención y/o colocación de postes sobre vía pública.	Por unidad	\$ 150.00
XLIII.	Por reimpresión de documentos extraviados.		
a)	Constancias (Alineamiento, uso de suelo o número oficial.	Por concepto	\$ 100.00
b)	Licencias Obra Menor u Obra Mayor.	Por concepto	\$ 100.00
c)	Reposición de expediente	Por concepto	\$ 180.00
XLIV.	Otros trámites		
a)	Constancia de contención urbana.	Por concepto	\$ 150.00
b)	Constancia de factibilidad de servicios.	Por concepto	\$ 150.00

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 30.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 20.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 15.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 4.00

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial,
Industrial y de Servicios**

Artículo 69. Es objeto de este derecho el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
I. Comercial		
a) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$ 25,000.00	\$ 20,000.00
b) Abarrotes Minoristas	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
c) Acuarios	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
d) Agencias de lotería	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
e) Agencias distribuidoras de refrescos	\$ 13,000.00	\$ 10,000.00
f) Aluminios y vidrios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
g) Artículos deportivos	\$ 2,200.00	\$ 1,700.00
h) Artículos eléctricos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



i)	Artículos militares y escolares	\$ 1,800.00	\$ 1,200.00
j)	Artículos para el hogar	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
k)	Bazar	\$ 1,200.00	\$ 900.00
l)	Bisutería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
m)	Boneterías y lencerías	\$ 780.00	\$ 480.00
n)	Boticas	\$ 1,500.00	\$ 400.00
o)	Boutique	\$ 1,600.00	\$ 900.00
p)	Carnicerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
q)	Centro fotográfico, de revelado y video	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
r)	Comercializadora de pinturas y similares	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
s)	Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	\$ 15,000.00	\$ 12,500.00
t)	Compra venta de material reciclable	\$ 1,000.00	\$ 500.00
u)	Compra venta de tambos v recipientes	\$ 3,500.00	\$ 1,800.00
v)	Compra venta de vehículos usados nacionales y extranjeros	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
w)	Compra venta de baterías usadas	\$ 1,000.00	\$ 700.00
x)	Cremería y Quesería	\$ 1,560.00	\$ 1,260.00
y)	Distribuidora de Gas	\$ 25,800.00	\$ 20,520.00
z)	Distribuidora de fertilizantes	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
aa)	Distribuidora de granos y semillas	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
bb)	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
cc)	Distribuidora de carnes	\$ 4,300.00	\$ 3,500.00
dd)	Distribuidora de hielo	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
ee)	Distribuidoras de huevos	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
ff)	Dulcerías	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
gg)	Dulcerías de cadena	\$ 14,000.00	\$ 8,000.00
hh)	Expendio de pañales	\$ 1,500.00	\$ 900.00
ii)	Expendios de pollo en pie	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
jj)	Farmacias	\$ 5,000.00	\$ 3,200.00
kk)	Farmacias con consultorio	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
ll)	Farmacias de cadena local	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
mm)	Farmacias de cadena nacional	\$ 15,000.00	\$ 13,000.00
nn)	Ferretería	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
oo)	Ferretería y Materiales para Construcción	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
pp)	Florería	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA:

qq)	Frutería y verdulería	\$ 600.00	\$ 400.00
rr)	Funeraria	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
ss)	Gestoría vehicular	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
tt)	Jarcería	\$ 1,200.00	\$ 800.00
uu)	Joyerías y relojerías	\$ 1,200.00	\$ 900.00
vv)	Librería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
ww)	Marmolería	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
xx)	Materias primas para panadería y pastelería	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
yy)	Mercería	\$ 1,200.00	\$ 700.00
zz)	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 5,200.00	\$ 3,800.00
aaa)	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00	\$ 500.000
bbb)	Mueblerías en general	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
ccc)	Novedades y regalos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
ddd)	Ópticas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
eee)	Ópticas de cadena	\$ 6,000.00	\$ 4,200.00
fff)	Paletería y nevería con franquicia	\$ 8,900.00	\$ 5,300.00
ggg)	Paletería y nevería sin franquicia	\$ 1,100.00	\$ 850.00
hhh)	Panadería	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
iii)	Panadería de cadena local	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
jjj)	Panadería y pastelería	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
kkk)	Papelería	\$ 1,400.00	\$ 900.00
lll)	Papelería y regalos	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
mmm)	Pastelería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
nnn)	Pastelería con franquicia	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
ooo)	Pastelería de cadena regional	\$ 7,500.00	\$ 4,000.00
ppp)	Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
qqq)	Perfumes y cosméticos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
rrr)	Periódicos v revistas	\$ 800.00	\$ 350.00
sss)	Productos agrícolas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
ttt)	Productos de limpieza a granel	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
uuu)	Productos del mar (pescado, camarón, (etc.))	\$ 800.00	\$ 500.00
vvv)	Purificadoras de agua	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
www)	Radiadores y mofles	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
xxx)	Rastros	\$ 15,000.00	\$ 11,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



yyy)	Refaccionarias:		
	1. Automotriz y auto eléctrica	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
	2. Motocicletas y mototaxis	\$ 5,000.00	\$ 2,200.00
zzz)	Rosticería, pollos a la leña y asados de cadena	\$ 7,000.00	\$ 4,500.00
aaaa)	Rosticerías, pollos a la leña y asados (locales)	\$ 1,000.00	\$ 700.00
bbbb)	Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) , no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 153,000.00	\$ 124,000.00
cccc)	Talabarterías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
dddd)	Tendajón sin venta de cerveza	\$ 800.00	\$ 300.00
eeee)	Tienda de abarrotes al mayoreo (cadena regional) sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 35,000.00	\$ 30,000.00
ffff)	Tienda de artículos de importación	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
gggg)	Tienda de ropa y accesorios	\$ 1,560.00	\$ 1,100.00
hhhh)	Tienda de telas, cortinas y mercería	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
iiii)	Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
jjjj)	Tienda naturista	\$ 1,500.00	\$ 900.00
kkkk)	Tiendas de autoservicio (cadena nacional) sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 120,000.00	\$ 70,000.00
llll)	Tiapalería	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
mmmm)	Tortillerías con máquina de elaboración	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
nnnn)	Venta de accesorios para Vehículos	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
oooo)	Venta de accesorios para motocicletas y Mototaxis	\$ 1,700.00	\$ 900.00
pppp)	Venta de aceites y lubricantes	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
qqqq)	Venta de alitas de pollo preparadas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
rrrr)	Venta de alimentos y medicinas para animales	\$ 1,100.00	\$ 800.00
ssss)	Venta de artesanías y ropa típica	\$ 1,700.00	\$ 1,100.00
tttt)	Venta de artículos de piel	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
uuuu)	Venta de artículos de temporada y novedades	\$ 1,200.00	\$ 800.00
vvvv)	Venta de artículos pirotécnicos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



wwww)	Venta de artículos religiosos	\$ 1,500.00	\$ 900.00
xxxx)	Venta de artículos electrónicos y Electrodomésticos	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
yyyy)	Venta de autopartes de colisión y nuevas	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
zzzz)	Venta de bicicletas y similares	\$ 2,700.00	\$ 2,000.00
aaaaa)	Venta de refacciones, motocicletas y servicios	\$ 14,000.00	\$ 12,000.00
bbbbbb)	Venta de calzado y ropa por catálogo	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
ccccc)	Venta de celulares y accesorios	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
dddddd)	Venta de colchones y sistemas de descanso	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
eeeee)	Venta de discos compactos, casetes y películas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
fffff)	Venta de dulces regionales	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
ggggg)	Venta de fertilizantes	\$ 1,200.00	\$ 900.00
hhhhh)	Venta de golosinas	\$ 300.00	\$ 200.00
iiiiii)	Venta de granos y semillas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
jjjjj)	Venta de helados y golosinas	\$ 800.00	\$ 500.00
kkkkk)	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y plásticas	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
lllll)	Venta de leña, carbón y maderas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
mmmmm)	Venta de llantas y cámaras	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
nnnnn)	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$ 5,600.00	\$ 3,000.00
ooooo)	Venta de materiales para construcción	\$ 20,000.00	\$ 8,000.00
ppppp)	Venta de mole y chocolate	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
qqqqq)	Venta de motocicletas	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
rrrrr)	Venta de mototaxis	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
sssss)	Venta de piñatas y artículos para fiestas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
ttttt)	Venta de pisos, azulejos y derivados	\$ 4,500.00	\$ 3,200.00
uuuuu)	Venta de plásticos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
vvvvv)	Venta de pollo destazado	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
wwwww)	Venta de pollo en pie	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
xxxxx)	Venta de postes y anillos para pozo	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
yyyyy)	Venta de productos lácteos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
zzzzz)	Venta de tinacos y cisternas	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
aaaaaa)	Venta de tortillas de mano	\$ 500.00	\$ 350.00
bbbbbb)	Venta de uniformes en general	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
cccccc)	Venta de veladoras	\$ 1,000.00	\$ 700.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ddddd)	Venta y elaboración de carrocerías	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
eeeeee)	Veterinarias	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
ffffff)	Vidrierías y cancelerías	\$ 1,300.00	\$ 1,000.00
gggggg)	Viveros	\$ 1,000.00	\$ 700.00
hhhhh)	Vulcanizadora y venta de lubricantes	\$ 1,800.00	\$ 1,500.00
iiiiii)	Zapaterías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
jjjjjj)	Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$ 18,800.00	\$ 13,600.00
II. SERVICIOS			
a)	Academias en general	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
b)	Agencias de seguros y fianzas	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
c)	Agencias de viaje	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
d)	Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
e)	Agencias Inmobiliarias	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
f)	Agencias, concesionarios y lotes, de compraventa, de automóviles, camiones, maquinaria pesada	\$ 40,500.00	\$ 30,000.00
g)	Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales		
1.	Pequeño	4,000.00	\$ 3,000.00
2.	Mediano	6,500.00	\$ 4,500.00
3.	Grande	8,700.00	\$ 7,000.00
h)	Centros de Rehabilitación	\$ 35,000.00	\$20,000.00
i)	Aparatos de sonido para perifoneo (altavoces)	\$ 1,000.00	\$ 500.00
j)	Arrendadoras:		
1.	Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
2.	Bicicletas y Motocicletas, por unidad	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
k)	Inmobiliaria	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00
l)	Asesoría deportiva	\$ 500.00	\$ 350.00
m)	Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00
n)	Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	\$ 55,000.00	\$ 45,000.00
o)	Basculas al servicio público	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
p)	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
q)	Bodegas de Materiales para construcción	\$ 18,260.00	\$ 14,600.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



r) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$ 15,000.00	\$ 12,400.00
s) Bodegas y módulos de maquinaria	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
t) Cafetería con franquicia local	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
u) Cafeterías	\$ 2,200.00	\$ 1,200.00
v) Cafetería con franquicia nacional e internacional	\$ 18,000.00	\$ 12,000.00
w) Cafeterías en Hotel	\$ 4,400.00	\$ 1,460.00
x) Caja de ahorro y préstamo	\$ 50,000.00	\$ 35,000.00
y) Sociedad Financiera de Objeto Múltiple	\$ 50,000.00	\$ 35,000.00
z) Sociedad Financiera Popular	\$ 50,000.00	\$ 35,000.00
aa) Cajero Automático	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
bb) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
cc) Camas de auto masajes	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
dd) Cancha deportiva privada	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
ee) Casa de huéspedes	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00
ff) Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
gg) Casas de empeño	\$ 50,000.00	\$ 35,000.00
hh) Caseta telefónica	\$ 1,800.00	\$ 1,400.00
ii) Caseta telefónica y servicio de internet	\$ 2,300.00	\$ 1,400.00
jj) Cenaduría	\$ 1,000.00	\$ 800.00
kk) Centro de almacenamiento de material reciclable	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
ll) Centro de entretenimiento y diversiones	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
mm) Centro de telefonía y atención a clientes	\$ 40,000.00	\$ 30,000.00
nn) Cerrajería	\$ 800.00	\$ 500.00
oo) Clínicas médicas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
pp) Clínicas médicas con farmacias	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
qq) Clínicas médicas de especialidades	\$ 12,000.00	\$ 9,200.00
rr) Club de nutrición	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
ss) Club Deportivo	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



tt)	Cocina sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 800.00	\$ 500.00
uu)	Congeladoras y empacadoras de carnes	\$ 10,000.00	\$ 8,000 .00
vv)	Congeladoras y empacadoras de mariscos	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00
ww)	Consultorios dentales	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
xx)	Consultorios médicos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
yy)	Consultorios médicos especialistas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
zz)	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	\$ 1,450.00	\$ 1,000.00
aaa)	Constructoras	\$ 3,000.00	\$ 2,400.00
bbb)	Crematorios	\$ 35,000.00	\$ 30,000.00
ccc)	Despachos y bufetes de prestación de servicios Jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías v similares).	\$ 7,300.00	\$ 5,850.00
ddd)	Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	\$ 2,000.00	\$ 1,600.00
eee)	Envíos y paquetería (nacional)	\$ 6,600.00	\$ 5,300 .00
fff)	Escuela de artes marciales	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
ggg)	Escuela de adiestramiento canino	\$ 1,000.00	\$ 800.00
hhh)	Escuela de natación	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
iii)	Estacionamientos públicos	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
jjj)	Fotocopiadoras	\$ 800.00	\$ 500.00
kkk)	Gasolineras	\$150,000.00	\$ 130,000.00
lll)	Gimnasio	\$ 1,500.00	\$ 500.00
mmm)	Gotcha	\$ 25,000.00	\$ 12,000.00
nnn)	Granjas	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
ooo)	Hospitales	\$ 14,400.00	\$ 10,500.00
ppp)	Hotel 1 Estrellas	\$ 4,000.00	\$ 3,220.00
qqq)	Hotel 2 Estrellas	\$ 4,750.00	\$ 3,800.00
rrr)	Hotel 3 Estrellas	\$ 5,500.00	\$ 4,400.00
sss)	Hotel 4 estrellas	\$ 5,750.00	\$ 4,800.00
ttt)	Hotel 5 estrellas	\$ 6,000.00	\$ 6,200.00
uuu)	Imprentas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
vvv)	Instituciones educativas particulares:		
www)	Guarderías, estancias infantiles y preescolares	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
xxx)	Primarias v secundarias	\$ 6,000.00	\$ 4,500 .00
yyy)	Bachilleratos v universidades	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
zzz)	Idiomas	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



aaaa)	Juguerías	\$ 650.00	\$ 300.00
bbbb)	Laboratorio de análisis clínicos	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
cccc)	Laboratorio de rayos x	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
dddd)	Laboratorio de ultrasonido e imagen	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
eeee)	Laboratorios de análisis clínicos con franquicia	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
ffff)	Lava autos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
gggg)	Lavandería y tintorería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
hhhh)	Líneas de transportes urbanos	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
iiii)	Líneas transportistas foráneas	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
jjjj)	Loncherías v fondas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
kkkk)	Maniobras por servicio de carga y descarga de aguas residuales y potable (por unidad de motor)	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
llll)	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
mmmm)	Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
nnnn)	Molino de nixtamal y Granos	\$ 1,000.00	\$ 400.00
oooo)	Molino de nixtamal y granos con venta de productos	\$ 2,000.00	\$1,500.00
pppp)	Motel	\$ 7,500.00	\$5,800.00
qqqq)	Notarias Públicas y Corredurías Públicas	\$25,000.00	\$10,000.00
rrrr)	Peluquerías y barberías	\$ 1,000.00	\$ 800.00
ssss)	Pizzerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
tttt)	Pizzerías con franquicia	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00
uuuu)	Pizzería sin venta de cerveza o licor	\$ 2,500.00	\$ 1,750.00
vvvv)	Plaza comercial	\$40,000.00	\$25,000.00
wwww)	Proveedor de servicios de telefonía y de internet servicios	\$ 2,200.00	\$ 1,800.00
xxxx)	Punto de venta de sistemas de T.V. por pago	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
yyyy)	Refresquería, juguería y tortería	\$ 800.00	\$ 500.00
zzzz)	Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	\$ 2,400.00	\$ 1,200.00
aaaaa)	Renta de computadoras, servicios de	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



internet y venta de accesorios		
bbbbbb) Renta de maquinaria pesada	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
cccccc) Reparación de celulares	\$ 1,000.00	\$ 700.00
dddddd) Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
eeeeee) Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$2,500.00
ffffff) Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	\$6,000.00	\$3,000.00
gggggg) Salas de exhibición	\$3,000.00	\$2,000.00
hhhhhh) Salones de belleza y estética	\$1,000.00	\$ 800.00
iiiiii) Salones de espectáculos y eventos sociales	\$5,000.00	\$3,000.00
jjjjjj) Sastrería v modista	\$1,000.00	\$ 500.00
kkkkkk) Servicio de grúas	\$10,000.00	\$8,000.00
llllll) Servicio de serigrafía y bordados	\$1,000.00	\$ 800.00
mmmmm) Servicio de alineación v balanceo	\$1,500.00	\$ 1,000.00
nnnnn) Servicios de antenas y telefonía celular	\$10,000.00	\$ 8,500.00
ooooo) Servicios de Sistemas de T.V. de paga (Sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	\$14,600.00	\$12,000.00
ppppp) Servicios de polarizados y accesorios de vehiculos	\$2,500.00	\$ 1,500.00
qqqqq) Servicios de plomería y electricidad	\$2,000.00	\$ 1,500.00
rrrrr) Servicios de rotulación	\$1,000.00	\$ 700.00
sssss) Sonorización	\$1,500.00	\$ 1,000.00
ttttt) Taller de carpintería	\$2,000.00	\$ 1,000.00
uuuuu) Taller de chapas y elevadores	\$2,000.00	\$ 1,500.00
vvvvv) Taller de corte y confección	\$1,000.00	\$ 500.00
wwwww) Taller de frenos y clutches	\$1,500.00	\$ 1,000.00
xxxxx) Taller de herrería y balconería	\$1,000.00	\$ 700.00
yyyyy) Taller de hojalatería y pintura	\$4,000.00	\$ 2,500.00
zzzzz) Taller de lubricantes automotrices	\$2,500.00	\$ 2,000.00
aaaaaa) Taller de refrigeración y aire acondicionado	\$1,000.00	\$ 700.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



bbbbbb) Taller de reparación de bicicletas, bici taxis.	\$ 700.00	\$ 500.00
ccccc) Taller de moto taxis v motocarros	\$1,500.00	\$ 1,000.00
dddddd) Taller de reparación de calzado	\$1,000.00	\$ 500.00
eeeeee) Taller de torno	\$1,500.00	\$ 1,000.00
ffffff) Taller eléctrico automotriz	\$2,500.00	\$ 1,500.00
gggggg) Taller electrónico y de reparación de electrodomésticos	\$1,000.00	\$ 700.00
hhhhh) Taller mecánico en general	\$7,000.00	\$ 5,000.00
iiiiii) Tapicería	\$1,500.00	\$ 1,000.00
jjjjjj) Taquería sin venta de licor	\$2,000.00	\$ 1,500.00
kkkkkk) Transportes de materiales para construcción	\$10,000.00	\$ 8,000.00
llllll) Vaciado de fosas sépticas	\$4,000.00	\$ 3,000.00
mmmmm) Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	\$ 600.00	\$ 300.00
nnnnn) Venta de antojitos	\$ 960.00	\$ 480.00
ooooo) Venta de comida exprés no especificado en conceptos anteriores	\$ 2,000.00	\$1,500.00
ppppp) Venta de hamburguesas v similares	\$ 1,500.00	\$1,000.00
qqqqq) Vulcanizadoras	\$ 1,500.00	\$1,000.00
rrrrr) Pago de Servicios varios y paquetería (local)	\$ 3,000.00	\$2,400.00
III. INDUSTRIAL		
a) Aserraderos	\$10,000.00	\$8,000 .00
b) Asfaltadoras	\$50,000.00	\$40,000.00
c) Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	\$30,000.00	\$25,000.00
d) Envasadora de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	\$10,000.00	\$5,000.00
e) Fábrica de hielo	\$15,000.00	\$10,000.00
f) Fábrica de moles y chocolates	\$5,000.00	\$2,500.00
g) Fábrica de poliductos	\$15,000.00	\$11,000.00
h) Fábrica de productos de uso industrial y Agrícola	\$14,000.00	\$10,000.00
i) Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	\$6,000.00	\$5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



j)	Fábrica en general, no especificada	\$20,000.00	\$15,000.00
k)	Madererías y venta de productos forestales en general.	\$20,000.00	\$15,000.00
l)	Maquiladoras de ropa en general	\$12,000.00	\$8,000.00
m)	Maquiladoras de uniformes escolares	\$10,000.00	\$6,000.00
n)	Planta recicladora de desechos orgánicos	\$8,000.00	\$6,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

Giros Varios	Expedición Cuota en pesos
I. Comercial	\$ 3,000.00
II. Industrial	\$ 3,800.00
III. Servicios	\$ 3,200.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras populares o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



En el caso de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sofomes) deberán contar con el registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

En el caso de las Sociedades Financieras Populares (SOFIPOS) deberán contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), con el registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y afiliada a una Federación y Confederación conforme lo establece la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2025 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la cédula de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores

Para hacer constar la actualización anual en el padrón comercial, industrial y de servicios del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para la continuación de operaciones posterior al pago de derechos, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, expedirá la cédula, permiso o autorización respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente Ejercicio Fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la Autoridad Municipal competente, consistente en la integración y o actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Los contribuyentes que soliciten la actualización de su documento de inscripción permiso o autorización a que se refiere el presente capítulo, en los meses de enero obtendrán un descuento de hasta el 40%, en el mes de febrero hasta el 30% y en el mes de marzo el 10%. Para las madres solteras y viudas que lo acrediten, personas con discapacidad y personas de la tercera edad se aplicará el 50% en la actualización de su cédula, permiso o autorización .

Artículo 73. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 50% sobre el monto a pagar por

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



concepto de integración al padrón fiscal Municipal;

- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia.
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de \$580.00
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la licencia; y

Artículo 74. EL pago por la instalación en la vía pública de puestos con motivo de las diversas ferias realizadas por el H. Ayuntamiento, pagaran las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de Medida aplicada por día
I. Instalación de puestos en ferias		
a) Instalación en la vía pública de puestos con motivo de festividades por día.	\$ 30.00	Por día
b) Instalación en la vía pública de puestos en ferias gastronómicas, por día. (dependiendo por producto)	\$ 200.00 A \$ 500.00	Por día
c) Instalación en la vía pública de puestos en ferias artesanales, por día.	\$ 300.00	Por día
d) Instalación en la vía pública de puestos en ferias de temporada, por día.	\$ 60.00	Por día
e) Instalación en la vía pública de puestos en ferias gastronómicas y artesanales en Guelaguetza.	\$ 500.00 A	Por día

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



	\$ 800.00	
f) Instalación en la vía pública de puestos en ferias no descritas en las anteriores, por día.	\$ 60.00	M2

La cuota será fijada en base a largo y ancho de cada puesto, debido a que la medida de cada uno de ellos varía en razón de las condiciones del lugar en la vía pública, que no siempre ofrece las mismas condiciones y no se puede realizar una homogeneidad de en ello.

Sección Sexta
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para
Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 76. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Abarrotes con bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 5,500.00	\$ 3,850.00
II. Abarrotes mayoristas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 28,000.00	\$ 23,000.00
III. Abarrotes mayoristas y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
IV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 1,000.00	Por evento
V. Balneario con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
VI. Casa de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
VII. Centros de entretenimiento y diversión con venta de bebidas alcohólicas	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
VIII. Comedor con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
IX. Distribuidora de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
X. Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía	\$ 35,000.00	\$ 20,000.00
XI. Expendios de mezcal en envases cerrados:		
1. Local	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
2. Nacional	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
XII. Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
XIII. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00
XIV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
XV. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	\$ 4,200.00	\$ 3,750.00
XVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio municipal por evento	\$ 3,000.00	No aplica

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVII.	Permisos temporales de comercialización.	\$ 3,000.00	Por evento
XVIII.	Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
XIX.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos/ al copeo:		
	a) Bares	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
	b) Billares con venta de cerveza	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
	c) Cabarets	\$ 30,000.00	\$ 24,180.00
	d) Café-bar	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
	e) Cantinas	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
	f) Centro botanero	\$ 15,000.00	\$ 7,000.00
	g) Centros Nocturnos.	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
	h) Cervecerías	\$ 15,000.00	\$ 7,000.00
	i) Coctelerías.	\$ 5,000.00	\$ 3,700.00
	j) Discotecas.	\$ 20,000.00	\$ 8,000.00
	k) Marisquerías	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
	l) Mezcalerías	\$ 5,000.00	\$ 3,700.00
	m) Restaurantes	\$ 6,000.00	\$ 4,700.00
	n) Restaurantes - bar.	\$ 10,000.00	\$ 5,200.00
	o) Video bares.	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
XX.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados y solo para llevar:		
	a) Agencias y distribuidoras de cerveza	\$ 500,000.00	\$ 350,000.00
	b) Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	\$ 500,000.00	\$ 350,000.00
	c) Depósito de Cervezas:		
	1. Minoristas	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
	2. Medio mayoreo	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
	3. Mayoristas	\$ 10,500.00	\$ 8,400.00
	d) Depósito de Cervezas con Franquicia	\$ 22,000.00	\$ 17,050.00
	e) Distribuidora de Vinos y Licores	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
	f) Licorerías y Vinaterías	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
	g) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	\$ 180,000.00	\$120,000.00
	h) Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización	\$ 10,000.00	\$ 7,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



distintas a las citadas.		
i) Supermercado de cadena nacional con venta de vinos y licores	\$ 300,000.00	\$100,000.00
j) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
k) Tendajón con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 3,200.00	\$ 2,000.00
l) Tienda de productos artesanales con venta de mezcal únicamente en botella cerrada	\$ 4,000.00	\$ 3,200.00
m) Venta de coctelería en vehículo de motor	\$ 6,300.00	\$ 4,000.00

Artículo 79. Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleve a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados se cobrará de 10 a 200 UMA vigente para el presente Ejercicio Fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la Tesorería Municipal.

Artículo 80. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

TIEMPO	PORCENTAJE
I. Una hora	25% Respecto al pago de revalidación
II. Dos horas	50% Respecto al pago de revalidación
III. Tres horas	75% Respecto al pago de revalidación
IV. Cuatro horas	100 % Respecto al pago de revalidación

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes, mismo que deberá solicitarse anualmente.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 81. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de los establecimientos se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección se resolverán mediante el acuerdo del Cabildo Municipal y será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Los contribuyentes que soliciten la actualización de su documento de inscripción, permiso o autorización a que se refiere la presente sección, en los meses de enero obtendrán un descuento del 20%, en el mes de febrero 15% y en el mes de marzo el 10%.

Artículo 82. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la cantidad de \$400.00 por día, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Séptima

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 85. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO ANUAL EN PESOS
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$ 500.00	\$ 250.00
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 500.00	\$ 250.00
III.	Máquina con simulador para un jugador	\$ 500.00	\$ 250.00
IV.	Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
V.	Máquina de Baile (pump)	\$ 500.00	\$ 250.00
VI.	Mesa de futbolito	\$ 500.00	\$ 250.00
VII.	Pin Ball	\$ 500.00	\$ 250.00
VIII.	Mesa de Jockey	\$ 500.00	\$ 250.00
IX.	Mesa de billar	\$ 300.00	\$ 150.00
X.	Juegos infantiles	\$ 500.00	\$ 250.00
XI.	Rockolas	\$ 500.00	\$ 250.00
XII.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$ 500.00	\$ 250.00
XIII.	Toro mecánico	\$ 1,050.00	\$ 750.00
XIV.	Sistema de computadora con renta de internet	\$ 250.00	\$ 100.00
XV.	Cambio de domicilio en general	\$ 1,260.00	\$ 1,260.00
XVI.	Ampliación de horario	\$ 360.00 por hora	\$ 360.00 por hora
XVII.	Cambio de Propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
XVIII.	Cambio de denominación	\$ 310.00	\$ 310.00
XIX.	Ampliación de Máquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:	-	-
a) Pintados	\$ 150.00	\$ 140.00
b) Luminosos o electrónico	\$ 300.00	\$ 200.00
c) Giratorio luminoso	\$ 250.00	\$ 200.00
d) Giratorio no luminoso	\$ 200.00	\$ 100.00
e) Tipo Bandera o paleta	\$ 200.00	\$ 100.00
f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	\$ 150.00	\$ 100.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	\$ 150.00	\$ 140.00
III. Pintado en barda, muro o tapial por m2	\$ 150.00	\$ 140.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	\$ 150.00	\$ 100.00
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	\$ 120.00	\$ 55.00
VI. Bastidores móviles o fijos	\$ 150.00	\$ 80.00
VII. Anuncios colocados en:	-	-
a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	\$ 1,600.00 por Unidad	\$ 1,600.00 por Unidad
b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	\$ 1,900.00 por Unidad	\$ 1,800.00 por Unidad
VIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 150.00 por Día	\$ 100.00 por Día
IX. Por cada punto móvil o fijo para	\$ 200.00	No aplica

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



	distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)		
X.	Carteleras:	-	-
	a) Cines	\$ 300.00	\$ 150.00
	b) En mamparas o marquesinas	\$ 200.00	\$ 150.00
	c) En cortinas metálicas	\$ 200.00	\$ 120.00
XI.	Adosado o integrado en fachada Luminoso	\$ 300.00	\$ 150.00
XII.	Adosado o integrado en fachada no Luminoso	\$ 200.00	\$ 120.00
XIII.	Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	\$ 900.00	\$ 450.00
XIV.	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:	-	-
	a) Luminoso	\$ 800.00	\$ 550.00
	b) No Luminoso	\$ 700.00	\$ 350.00
XV.	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	\$ 300.00	\$ 200.00
XVI.	En el exterior del vehículo particular	\$ 100.00	\$ 80.00
XVII.	En parabús luminoso por mes	\$ 250.00	\$ 150.00
XVIII.	En parabús no luminoso por mes	\$ 200.00	\$ 120.00
XIX.	En gallardete o pendón	\$ 200.00	\$ 130.00
XX.	Botarga (por unidad)	\$ 100.00/Día	N/A
XXI.	Lona mayor a 3 m2 por unidad	\$ 500.00	\$ 300.00
XXII.	Lona menor a 3m2 por unidad	\$ 450.00	\$ 150.00
XXIII.	Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	\$ 300.00/DIA	N/A
XXIV.	Otros (anual):		
	a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	\$ 300.00	\$ 150.00
	b) Caseta telefónica, por unidad	\$ 200.00	\$ 150.00
	c) Plástico inflable, máximo 20 días	\$ 800.00	\$ 500.00
	d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
	e) Banderolas publicitarias	\$ 300.00	\$ 150.00

Artículo 89. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2025.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las autoridades fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias Y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores de este con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Novena
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 90. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 92. El servicio de suministro de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	-	-	-
a) Barrios y Agencias	\$ 26.40	Por toma	Mensual
b) Colonias	\$ 24.00	Por toma	Mensual
II. Uso comercial	-	-	-
a) Local	\$ 100.00	Por toma	Mensual
b) De cadena local nivel Estatal	\$ 300.00	Por toma	Mensual
c) De cadena nacional e internacional	\$ 750.00	Por toma	Mensual
III. Uso industrial	\$ 1,000.00	Por toma	Mensual
IV. Uso en fraccionamientos (Doméstico)	\$ 100.00	Por toma	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 93. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de Medida	Periodicidad
I. Descarga doméstica	-	-	-
a) Barrios y Agencias	\$ 22.00	Por toma	Mensual
b) Colonias	\$ 23.10	Por toma	Mensual
II. Descarga comercial	-	-	-
a) Local	\$ 100.00	Por toma	Mensual
b) De cadena local nivel Estatal	\$ 300.00	Por toma	Mensual
c) De cadena nacional e internacional	\$ 750.00	Mensual	Mensual
III. Descarga industrial	\$ 1,000.00	Por toma	Mensual
IV. Uso en fraccionamientos (Doméstico)	\$ 50.00	Por toma	Mensual

Artículo 94. Son derechos también los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones o reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 700.00	Por evento
II. Baja y/o cambio de toma de agua	\$ 200.00	Por evento
III. Baja y/o cambio de descarga de drenaje	\$ 200.00	Por evento
IV. Reconexión a la tubería de agua potable (Por cancelación)	\$ 900.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje Por cancelación)	\$ 900.00	Por evento
VI. Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable	\$ 1,000.00	Por evento
VII. Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria	\$ 1,000.00	Por evento
VIII. Reposición de recibo	\$ 100.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



IX.	Suspensión temporal	\$ 100.00	Por evento
-----	---------------------	-----------	------------

Los costos para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario no incluyen dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Para el caso de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje donde se requiera romper el pavimento de concreto hidráulico o asfáltico, el usuario tendrá que dejar una garantía equivalente a la ruptura que realice, esta deberá ser ingresada a la tesorería municipal. Esta garantía será devuelta al usuario una vez que los verificadores dictaminen que los trabajos hayan sido realizados de manera adecuada, de lo contrario, el H. Ayuntamiento podrá hacer uso de dicha garantía para la reparación del mismo.

El solicitante de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Entendiéndose por uso doméstico y descarga doméstica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble. Así mismo entiéndase por los servicios de toma de agua potable y descarga de drenaje de uso comercial local a todos los comercios establecidos como: farmacias, lavanderías, bares, cantinas, clínicas estéticas, comedores, restaurantes, carnicerías, tocinerías y demás análogos que cuenten con licencia comercial vigente, se incluyen también todos los establecimientos de los mercados que requieran los servicios y cuenten con sus respectivos permisos de operaciones.

El pago de los derechos por el uso de agua potable y descargas de drenaje se hará directamente en la caja de Tesorería Municipal dentro de los tres primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 50% durante el mes de enero, 30% durante el mes de febrero y 20% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determine las Leyes Fiscales Municipales vigentes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, así como madres solteras y viudas que lo acrediten, sujetas al pago de derechos de agua potable municipal y servicio de drenaje y alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento y bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Artículo 95. Cuando el H. Ayuntamiento descubra que las personas utilizan los servicios de Agua Potable y Alcantarillado de manera clandestina, deberán pagar las tarifas que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



correspondan a dichos servicios a partir de la fecha en que hubiere efectuado la conexión, si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a cinco años anteriores más el año que transcurra al momento de la infracción, tratándose de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, justificándolo con la licencia respectiva.

Artículo 96. A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas una de aguas negras y una pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga cuando sean combinados.

**Sección Décima
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 97. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 99. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consultas Médicas	-
a) Consulta de medicina General	\$ 50.00
b) Consulta para pacientes con síntomas respiratorios agudos	\$ 150.00
c) Consulta odontológica	-
1. Profilaxis	\$ 110.00
2. Operatoria	\$ 220.00
3. Exodoncia	\$ 165.00
4. Consulta especializada	\$ 110.00
II. Certificados	-
a) Certificado de salud	\$ 50.00
b) Certificado médico prenupcial	\$ 150.00
c) Certificado de lesiones	\$ 200.00
III. Control de enfermedades de transmisión sexual	-
a) Consulta y revisión médica a personas que presten servicio de	\$ 100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



compañía ambulantes, de bares y centros nocturnos	
b) Expedición de libretos para personas que presten servicio de compañía	\$ 210.00
IV. Expedición de permiso sanitario o constancia sanitaria semestral	\$ 50.00
V. Dictamen sanitario	\$ 165.00
VI. Reposición de dictamen sanitario	\$ 120.00
VII. Servicios prestados por esterilizaciones de mascotas	\$ 150.00
VIII. Servicios de ambulancias	-
a) Traslados programados/por evento	\$ 275.00
b) Traslados programados con espera del paciente (máximo dos horas)	\$ 440.00
c) Traslados para pacientes con virus SARS COVID -19 u otras enfermedades infecciones de alto riesgo.	\$ 1,000.00
IX. Medicamentos en farmacias comunitarias.	\$ 100.00
X. Desinfección de espacios privados y certificado:	-
a) Clínicas particulares	\$ 2,000.00
b) Consultorios particulares	\$ 1,500.00
c) Hoteles, moteles y similares	\$ 2,500.00
d) Florerías	\$ 1,000.00
e) Domicilios particulares	\$ 1,500.00
f) Gimnasios, balnearios, clubs deportivos o espacios recreativos	\$ 2,000.00
g) Comedores, cafeterías y similares	\$ 1,500.00
h) Minisúper, farmacias y depósitos	\$ 1,000.00
i) Misceláneas y licorerías	\$ 1,000.00
j) Templos, iglesias y cofradías	\$ 2,000.00
k) Cajas de ahorro	\$ 2,500.00
l) Agencias funerarias	\$ 2,500.00
m) Otros	\$ 500.00
XI. Pruebas rápidas para COVID-19	-
a) Población en general	\$ 350.00
XII. Servicios prestados por la Unidad Básica de Rehabilitación:	-
a) Sesión de terapias físicas	\$ 50.00
b) Sesión de estimulación temprana	\$ 50.00

Sección Décima Primera
Sanitarios y Regaderas Públicas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 100. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 102. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
II. Sanitario público	\$ 5.00	Por evento
III. Regadera pública	\$ 10.00	Por evento

Sección Décima Segunda
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 103. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 105. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado	\$ 100.00	Por hora
II. Por rondines	\$ 150.00	Por evento

Sección Décima Tercera
Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad

Artículo 106. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 107. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 108. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de arrastre de Grúa:		
a) Automóvil y camioneta hasta 1 carga de tonelada	\$ 850.00	Por evento
b) Camión, autobús y microbús	\$ 2,000.00	Por evento
c) Motocicletas y mototaxis	\$ 700.00	Por evento
d) Vehículos pesados	\$ 2,000.00	Por evento
II. Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		
a) Patrulla	\$ 200.00	Por hora
b) Elemento pedestre	\$ 100.00	Por hora
c) Señalización	\$ 100.00	Por evento
III. Encierro municipal	\$ 55.00	Por día
IV. Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular.	\$ 198.00	Por permiso

Sección Décima Cuarta
Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 109. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por concepto de capacitaciones a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

La impartición de cursos en materia de educación, cultura y deportes, se efectuarán en las instalaciones propiedad del municipio.

En caso de que el municipio no cuente con las instalaciones que se requieren para ofrecer los cursos antes señalados serán rentadas siempre y cuando cumplan con las condiciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



solicitadas.

Artículo 110. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111. Los servicios a que se refiere la presente sección causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y serán recaudados en la Tesorería Municipal:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
Capacitación de deportes		
I. Natación	\$ 300.00	Mensual

Sección Décima Quinta
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 112. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	\$100.00	Por evento
II. Expedición de cedula por corrección	\$100.00	Por evento
III. Expedición de cedula por revalidación	\$150.00	Por evento
IV. Expedición de historial del predio	\$100.00	Por evento
V. Reimpresión de recibos de pago	\$100.00	Por evento
VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	\$100.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	\$100.00	Por evento
VIII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	\$200.00	Por evento
IX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	\$200.00	Por evento
X.	Elaboración de plano con visita a campo	\$200.00	Por evento
XI.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio	\$150.00	Por evento
XII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	\$200.00	Por evento
XIII.	Constancia de no propiedad	\$150.00	Por evento
XIV.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora por predio	\$300.00	Por evento
XV.	Expedición de cedula por traslado de dominio	\$500.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	\$4,000.00	Por evento
XVII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	\$350.00	Por evento
XVIII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	\$350.00	Por evento
XIX.	Por cancelación de cuenta catastral	\$180.00	Por evento
XX.	Por reapertura de cuenta catastral	\$180.00	Por evento
XXI.	Cedula fiscal inmobiliaria	\$ 50.00	Por evento
XXII.	Asignación de cuenta predial	\$ 50.00	Por evento
XXIII.	Constancia de afectación del inmueble	\$ 60.00	Por evento
XXIV.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	\$ 100.00	Por evento
XXV.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	\$ 100.00	Por evento
XXVI.	Verificación física para efectos de avalúo o traslado de dominio	\$ 200.00	Por evento
XXVII.	Avalúo Municipal	-	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



a)	Extensiones mínimas hasta 100 M2.	\$1,200.00	Por evento
b)	Extensiones de terrenos de 101 a 200 M2.	\$1,500.00	Por evento
c)	Extensiones de terrenos de 201 a 600 M2.	\$2,000.00	Por evento
d)	Extensiones de terreno de 601 M2 en adelante.	\$2,500.00	Por evento
XXVIII.	Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio	\$ 100.00	Por evento
XXIX.	Constancia de no adeudo predial	\$ 100.00	Por evento
XXX.	Constancia de exención de impuesto predial	\$ 500.00	Por evento
XXXI.	Constancia de apeo y deslinde	\$ 500.00	Por evento
XXXII.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	\$ 200.00	Por evento
XXXIII.	Certificación de la superficie de un predio	\$ 100.00	Por evento
XXXIV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00	Por evento
XXXV.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	\$ 500.00	Por evento
XXXVI.	Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	\$ 150.00	Por evento
XXXVII.	Constancia de donación de Terreno	\$ 70.00	Por evento
XXXVIII.	Certificación de donación de área excedente de terreno, se pagará por m2	\$ 100.00	Por evento
XXXIX.	Constancia de venta de Terreno.	\$ 60.00	Por evento
XL.	Certificación de un inmueble.	\$ 100.00	Por evento
XLI.	Otras constancias y certificaciones no indicadas.	\$ 150.00	Por evento

**Sección Décima Sexta
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación**

Artículo 115. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 116. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bís A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 5,000.00	Anual
II. Inscripción al Padrón de Proveedores.	\$ 1,500.00	Anual
III. Bases de Licitación publica		
a) Tipo A	\$ 2,500.00	Evento
b) Tipo B	\$ 5,000.00	Evento
IV. Bases por invitación restringida	\$ 5,000.00	Evento

Artículo 117. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 118. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**Sección Décima Novena
Ocupación de la Vía Pública**

Artículo 119. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 121. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Paradero de mototaxis por unidad	\$ 3.00	Día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



II.	Paradero de camionetas de pasaje y servicio mixto por unidad	\$ 5.00	Día
III.	Permiso para carga y descarga de vehículos pesados en vía pública:		
a)	De 0 a 1 tonelada	\$ 25,000.00	Anual
b)	De 1 a 3.5 toneladas	\$ 40,000.00	Anual
c)	De 3.5 tonelada en Adelante	\$ 50,000.00	Anual

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Primera

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 122. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 123. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 124. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
X. Juegos mecánicos por metro cuadrado	\$22.00	Por día
XI. Mesa de futbolito por metro lineal	\$22.00	Por día
XII. Pin Ball por metro lineal	\$22.00	Por día
XIII. Sinfonolas, reproductoras de discos, Rockolas y/o modulares por metro lineal	\$22.00	Por día
XIV. TV. Con sistema de videojuegos por metro lineal	\$22.00	Por día
XV. Expendio de alimentos por metro lineal	\$22.00	Por día
XVI. Venta de ropa por metro lineal	\$22.00	Por día
XVII. Venta de artesanías por metro lineal	\$17.00	Por día
XVIII. No especificado en los anteriores:		
c) El metro lineal sin carpa	\$ 18.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



d) Metro lineal con carpa	\$ 20.00	Por día
---------------------------	----------	---------

**Sección Segunda
Servicios Prestados en Materia Ecológica**

Artículo 125. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en Materia Ecológica.

Artículo 126. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 127. Los servicios a que se refiere la presente sección causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y serán recaudados en la Tesorería Municipal:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
II. Dictamen técnico para autorización de poda o derribo de árboles:		
c) 1 a 5 árboles	\$275.00	Servicio
d) Más de 5 árboles	\$440.00	Servicio

**Sección Tercera
Servicios Prestados por las Autoridades de Protección Civil**

Artículo 128. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 129. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 130. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Protección Civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por revisión de inmueble y estructuras	\$2,500.00	Por dictamen
II. Dictamen de riesgo no estructural a establecimientos comerciales	-	-
a) Empresas nacionales	\$5,000.00	Por dictamen
b) Establecimientos (bar, bar cabaret, centros nocturnos, discoteca)	\$1,500.00	Por dictamen
c) Comercio local	\$300.00	Por dictamen

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



d) Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	\$1,100.00	Por dictamen
III. Curso básico de protección civil; hospitalario para emergencias y desastres; primeros auxilios; prevención y combate de incendios; evacuación de inmuebles.	\$300.00	Por curso
IV. Expedición de opinión técnica por uso de sustancias explosivas en fábricas, talleres, almacenes, distribución, venta o polvorines, campos de tiros, clubes de caza, industria, química e ingeniería civil y minera.	\$2,500.00	Por curso
V. Dictamen de Protección Civil	\$3,000.00	Por dictamen
VI. Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos	\$3,000.00	Por dictamen
VII. Constancia de factibilidad en servicios de Protección Civil.	\$150.00	Por constancia
VIII. Registro y expedición de autorización de protección civil de persona física	\$3,000.00	Por constancia
IX. Revalidación de autorización de protección civil de persona física	\$1,000.00	Por constancia
X. Expedición de autorización para programas especiales	\$2,000.00	Por constancia
XI. Expedición de dictamen de inmuebles por riesgo y vulnerabilidad y/o riesgo recursos	\$1,500.00	Por dictamen
XII. Revalidación de inmuebles por peligro y vulnerabilidad y/o recursos	\$1,000.00	Por dictamen
XIII. Tala preventiva de árboles:	-	-
1. Pequeños.	\$1,000.00	Por evento
2. Medianos y grandes.	\$2,000.00	Por evento

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección primera
De las Multas**

Artículo 131. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Segunda
De los Recargos

Artículo 132. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 133. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS

Artículo 134. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera

Derivado De Bienes Inmuebles De Dominio Privado

Artículo 135. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 136. El pago de los productos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 137. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 135 de esta Ley.

Artículo 138. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 139. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Unidad deportiva municipal:		
a) Cancha de basquetbol	\$ 100.00	Por hora
b) Cancha de futbol	\$ 100.00	Por hora
c) Microestadio	\$ 100.00	Por hora
d) Palapa	\$ 100.00	Por hora
e) Área de juegos infantiles	\$ 100.00	Por hora

Sección Segunda
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 140. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos, conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Arrendamiento de retroexcavadora obra privada	\$ 550.00	Por hora
b) Arrendamiento de retroexcavadora obra pública	\$ 700.00	Por hora
c) Arrendamiento de moto conformadora obra privada	\$ 990.00	Por hora
d) Arrendamiento de moto conformadora obra pública	\$1,100.00	Por hora
e) Arrendamiento de volteo obra privada	\$ 550.00	Por hora
f) Arrendamiento de volteo obra pública	\$ 700.00	Por hora
g) Arrendamiento de tractor:		
1. Barbecho por ha.	\$ 900.00	Por servicio
2. Rastra por ha.	\$ 750.00	Por servicio
3. Siembra por ha.	\$ 650.00	Por servicio
4. Subsuelo por ha.	\$ 900.00	Por servicio
5. Roto cultivador por ha.	\$ 900.00	Por servicio
6. Fumigadora por ha.	\$ 650.00	Por servicio
h) Arrendamiento del concentrador de oxígeno	\$3,000.00	Por mes

Sección Tercera

Productos Financieros de las Participaciones Federales, Ramo 28

Artículo 141. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 142. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 143. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Cuarta

Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III

Artículo 144. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 145. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 146. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Quinta

Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F, Fondo IV

Artículo 147. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del DF, Fondo IV que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 148. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del DF, Fondo IV, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 149. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Crédito.

Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 150. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 151. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 152. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 153. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 154. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 155. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 156. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Municipio con Particulares.

Artículo 157. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 158. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Novena
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 159. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 160. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 161. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

TÍTULO SEPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Multas

Artículo 162. Es objeto de este aprovechamiento, los ingresos por multas que son las faltas administrativas establecidas en esta Ley, en los Reglamentos Municipales y en el Bando De Policía y Gobierno, por faltas de carácter fiscal, y por sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Son sujetos obligados del pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales que cometan faltas administrativas, de carácter fiscal y por falta de pago oportuno de créditos fiscales dentro del territorio municipal,
- II. Se tendrá como base para el pago de este aprovechamiento la gravedad y el daño del acto a infraccionar o sancionar; así como la recurrencia del infractor,
- III. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se tomarán para su pago a la Tesorería Municipal, la cual con base en los tabuladores elaborados con anterioridad se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de la autoridad competente.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se pagaran de acuerdo a las cuotas por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en UMA		Fundamento legal de la Falta Reglamento de la Faltas Administrativas del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.
	Mínimo	Máximo	
I. Faltas contra el orden público:			
a) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	6.60	16.00	Artículo 4
b) Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	23.00	29.00	Artículo 6

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



c) Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente	2.00	3.00	Artículo 12
d) Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo público sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal.	12.00	57.00	Artículo 15
e) Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos lo provoquen los animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga.	11.00	12.00	Artículo 16
II. A la moral y a las buenas costumbres:			
a) Jugar apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantinas, parques deportivos o cualquier lugar público.	6.00	57.00	Artículo 18
b) Solicitar los servicios de la policía municipal, bomberos o de establecimientos médicos o asistencia de emergencia. (invocando hechos falsos)	16.0 0	21.00	Artículo 19
c) Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal o a la Policía Municipal el hallazgo de cosas pérdidas o abandonadas en lugar público.	18.0 0	19.00	Artículo 20
d) Mendigar habitualmente en lugares públicos mediante una forma de engaño.	11.0 0	12.00	Artículo 21
e) Permitir el acceso permanencia a menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y cualquier otro lugar similar.	6.00	23.00	Artículo 22
f) Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos.	6.00	23.00	Artículo 23
III. A la seguridad de la población:			
a) Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar	1.15	25.00	Artículo 27

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

público, sin las medidas de seguridad y sin el permiso de la autoridad.			
b) Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	11.0 0	12.00	Artículo 28
c) Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma, sin su funda y sin las debidas medidas necesarias de seguridad.	6.00	57.00	Artículo 29
d) Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma, sin su funda y sin las debidas medidas necesarias de seguridad.	6.00	23.00	Artículo 30
e) Acosar, molestar realizar laceraciones en cualquier persona por razones de género o preferencias sexuales en vialidades y lugares públicos.	4.00	100.00	Artículo 31
f) Arrojar sobre las personas objetos, substancias o indumentaria que causen molestia o daño físico.	12.0 0	100.00	Artículo 32
g) Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	11.0 0	12.00	Artículo 33
h) Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	16.0 0	17.00	Artículo 34
IV. Al derecho de propiedad pública o privada			
a) Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	11.0 0	12.00	Artículo 36
b) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	18.0 0	23.00	Artículo 37
c) Deteriorar, maltratar, destruir, ensuciar o pintar bienes	14.0	25.00	Artículo 39

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios y lugares públicos.	0		
d) Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	14.0 0	15.00	Artículo 40
e) Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	11.0 0	12.00	Artículo 41
f) Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto.	2.00	6.00	Artículo 42
g) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	14.0 0	15.00	Artículo 43
h) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas	12.0 0	23.00	Artículo 44
i) Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	14.0 0	17.00	Artículo 45
j) Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casa.	12.0 0	115.00	Artículo 46
V. Al Desarrollo urbano y construcción			
a) Uso de la vía pública Para fines comerciales	5.00	50.00	Artículo 48
b) Construcción fuera de paramento o alineamiento de calle.	50.0 0	100.00	Artículo 49
c) Construcción sobre volado.	10.0 0	100.00	Artículo 50
d) Cambio de techumbre sin licencia autorizada.	50.0 0	200.00	Artículo 51
e) Demoliciones sin autorización.	5.00	100.00	Artículo 52

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



f) Terracerías (apertura de calle sin autorización)	50.0 0	200.00	Artículo 53
g) Violar medidas de seguridad por realizar construcción	50.0 0	100.00	Artículo 54
h) No respetar el dictamen de uso de suelo.	50.0 0	200.00	Artículo 56
i) Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, duetos o pozos de canalización, cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.	100.00	3,000.00	Artículo 57
j) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	50.0 0	200.00	Artículo 58
k) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	50.0 0	100.00	Artículo 59
l) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	1.00	200.00	Artículo 60
m) Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligrosos, independientemente del retiro del mismo	5.00	50.00	Artículo 61
n) Por falta de presentación de planos autorizados	25.0 0	100.00	Artículo 62

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



o) Por falta de presentación de la bitácora	10.0 0	100.00	Artículo 63
p) Por falta de pancarta del perito	10.0 0	50.00	Artículo 64
q) Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por reglamento de construcción	50.0 0	200.00	Artículo 65
r) Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligros, independientemente del retiro del mismo	5.00	50.00	Artículo 66
s) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	10.0 0	100.00	Artículo 67
t) Por no colocar tapiales en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	20.0 0	100.00	Artículo 68
u) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos independientemente de la colocación de los mismos	50.0 0	200.00	Artículo 69
v) Por no tener cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50.0 0	250.0 0	Artículo 70
w) Aquellos usuarios que no utilicen el servicio de agua potable y de alcantarillado para los fines solicitados dependiendo de las especificaciones que en su momento	5.00	100.00	Artículo 71

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



realizo el solicitante.			
x) Cuando el usuario rompa el concreto hidráulico o asfáltico sin autorización por escrito de parte del H. Ayuntamiento.	5.00	100.00	Artículo 72
y) Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos descargas de drenaje previa verificación	5.00	100.00	Artículo 73
z) Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos tomas de agua previa verificación	5.00	100.00	Artículo 74
aa) Afectar cualquier tipo de instalaciones del servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenaje, alumbrado y pavimento.	12.0 0	50.00	Artículo 75
bb) Por dañar el pavimento y no restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada (metro cuadrado)	6.00	12.00	Artículo 76
cc) Por realizar modificaciones a los puestos y autorización casetas sin autorización	15.0 0	Clausura	Artículo 77
dd) Por no acatarse a las normas o indicaciones de la autoridad en materia de construcción de casetas o puestos en tianguis y mercados.	10.0 0	Clausura	Artículo 78
ee) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas restringidas.	12.0 0	22.00	Artículo 79
ff) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	12.0 0	22.00	Artículo 80
gg) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	9.00	15.00	Artículo 82
VI. Al medio ambiente y equilibrio ecológico			
y) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos,	30.0	50.00	Artículo 84

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



corrientes de agua, duetos de drenaje y alcantarillado, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	0		
z) Arrojar animales muertos, escombros o sustancias fétidas a las calles, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos.	12.0 0	50.00	Artículo 85
aa) Arrojar fuera de los depósitos especialmente colocados en lugares públicos, residuos sólidos, desechos o cualquier otro objeto similar.	20.0 0	30.00	Artículo 86
bb) Arrojen o abandonen en avenidas, camellones, lotes baldíos o en cualquier lugar público dentro del Municipio, basura, desechos o cualquier tipo de residuos.	23.0 0	57.00	Artículo 87
cc) Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	20.0 0	30.00	Artículo 88
dd) Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.	30.0 0	50.00	Artículo 89
ee) Derriben, talen o causen daños a los árboles en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente previa inspección y dictamen técnico.	50.0 0	70.00	Artículo 90
ff) Desperdiciar el agua o tengan fugas en la red y no lo comuniquen a la autoridad municipal.	1.15	25.00	Artículo 91
gg) Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o	20.0	30.00	Artículo 92

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del municipio.	0		
hh) Extracción ilegal de material pétreo, tierra, arena o grava.	30.0 0	50.00	Artículo 93
ii) La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de éste o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles.	20.0 0	30.00	Artículo 94
jj) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	20.0 0	40.00	Artículo 95
kk) Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas.	20.0 0	40.00	Artículo 96
ll) Multa por contaminación auditiva proveniente de fuentes fijas emisoras, fuentes móviles generadoras y aparatos de sonido, que por su volumen provoque malestar público.	40.0 0	50.00	Artículo 97
mm) Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus albercas.	30.0 0	60.00	Artículo 98
nn) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	20.0 0	30.00	Artículo 99
oo) Por adquirir, usar, vender o distribuir productos en envases o embalajes de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno (PET) o poliestireno expandido (UNICEL), salvo que sean destinados para fines médicos o para la atención humanitaria.	20.0 0	40.00	Artículo 100

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



pp) Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública.	20.0 0	40.00	Artículo 102
qq) Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales.	12.0 0	115.5	Artículo 103
rr) Quemar basura orgánica o inorgánica en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio.	6.00	23.00	Artículo 104
ss) Quemar llantas en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio.	20.0 0	30.00	Artículo 105
tt) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	20.0 0	30.00	Artículo 106
uu) Por no realizar la separación de basura en orgánico e inorgánica.	1.00	1.00	-
vv) Por descargar al sistema de alcantarillado, viseras, grasas, cerdas y otros desechos que causen una obstrucción al sistema de drenaje.	30.0 0	200.00	-
VII. A la salud			
a) No tener constancia de manejo de alimentos.	15.0 0	25.00	Artículo 108
b) No contar con ropa sanitaria.	4.00	7.00	Artículo 109
c) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	7.00	12.00	Artículo 110
d) Manipulación directa de alimentos y dinero.	13.0 0	23.00	Artículo 111
e) Mobiliario sucio.	7.00	12.00	Artículo 112
f) Condiciones insalubres.	14.0 0	25.00	Artículo 113
g) Alimentos descompuestos.	19.0 0	34.00	Artículo 114
h) No contar con registro sanitario y/o libreto.	13.0 0	23.00	Artículo 115
i) Aguas jabonosas y desecho.	8.00	14.00	Artículo 116

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



j) Letrinas insalubres.	19.0 0	33.00	Artículo 117
k) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general.	15.0 0	25.00	Artículo 118
l) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	12.0 0	22.00	Artículo 119
m) No contar con botiquín de primeros auxilios.	5.00	9.00	Artículo 120
n) En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	12.0 0	21.00	Artículo 121
o) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	12.0 0	22.00	Artículo 122
p) Por no contar con el documento Constancia de Salud de autoridad competente.	15.0 0	25.00	Artículo 123
q) Por no cumplir con las medidas sanitarias para evitar contagios por propagación, declarados por autoridad competente.	25.0 0	35.00	Artículo 124
r) Por no respetar el aforo permitido en hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos.	200.0 0	Suspensi ón o clausura	Artículo 125
s) Por no respetar el horario en atención a la semaforización sanitaria del gobierno federal o estatal en hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos.	200.00	Suspensi ón o clausura	Artículo 126
t) Por violar la disposición de cierre temporal en atención a la semaforización sanitaria del gobierno	200.00	Suspensi ón o clausura	Artículo 127

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



estatal, bares, discotecas, centros nocturnos, cantinas, centros bataneros o análogos.			
u) Por no respetar el horario de 6:00 pm las 11:00 pm) a los grupos de autoayuda (alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y demás análogos).	200.00	Suspensión o clausura	Artículo 128
v) No respetar las medidas de salud e higiene en los centros de rehabilitación en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal	100.00	200.00	Artículo 129
w) Por el establecimiento de puestos ambulantes foráneos (frutas, verduras, trastes y demás análogos) en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal.	2.00	5.00	Artículo 130
x) Por no respetar el horario establecido para la venta de bebidas alcohólicas en expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.	200	Suspensión o clausura	Artículo 131
y) Por no respetar aforo permitido en inhumaciones y/o por ingresar sin autorización expresa de la autoridad municipal al Panteón Municipal.	50.00	Arresto	Artículo 132
z) Por violar la disposición de cierre tempo real en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal, salones de eventos, balnearios, centros privados de recreación y transportadoras turísticas.	200.00	Suspensión o clausura	Artículo 133
VIII. Medidas de Protección Civil			
a) Utilizar inmuebles para fines comerciales o de servicios con mediano riesgo de derrumbarse.	45.0 0	82.00	Artículo 135
b) Utilizar inmuebles para fines comerciales o de servicios con alto riesgo de derrumbarse.	272.00	489.00	Artículo 136

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



c) Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos en comerciales. inmuebles	25.0 0	45.00	Artículo 137
d) Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas.	45.0 0	82.00	Artículo 138
e) Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización	45.0 0	82.00	Artículo 139
f) Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes.	18.0 0	33.00	Artículo 140
g) Acumulación de materiales corrosivos e inflamables.	37.0 0	67.00	Artículo 141
h) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y su estructura.	272.00	489.00	Artículo 142

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo.

Artículo 163. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro, la reincidencia, las condiciones médicas y psicológicas del infractor, mismas que se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo. Exceptuando el estado de ebriedad que no tendrá descuento alguno.

	CUOTAS EN UMA		FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTO	MÍNIMO	MÁXIMO	REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE VILLA DE ZAACHILA.
I. De los elementos, luces y objetos para circular:			
a) Por estar el vehículo varado en la vía pública por falta de combustible.	3	40	Artículo 11
b) Por no contar el vehículo con las lámparas principales: luz baja y luz alta.	3	40	Artículo 12
c) Por no contar el vehículo con las lámparas posteriores que emitan luz roja, visibles a una distancia de 300 metros.	3	40	Artículo 13
d) Por no contar el vehículo con la lámpara que emita luz blanca, colocada de manera que ilumine la placa posterior y que la haga legible a una distancia de 15 metros.	3	40	Artículo 14
e) Por no contar el vehículo con reflectantes de color rojo, pudiendo ser parte de las lámparas posteriores y visibles de noche a una distancia de 100 metros.	3	40	Artículo 16
f) Por no contar el vehículo con un número par de lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja y que sean visibles bajo la luz solar normal a una distancia de 90 metros.	3	40	Artículo 17
g) Por no contar el vehículo con	3	40	Artículo 18

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces direccionales de proyección intermitente, que indiquen dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.			
h) Por no contar los autobuses y camiones adicionales con lámparas reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente.	3	40	Artículo 19
i) Por no contar los remolques con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente.	3	40	Artículo 19
j) Por no contar los vehículos tipo grúa con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lampara giratoria.	3	40	Artículo 19
k) Por no contar los vehículos de emergencia y salvamiento con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lampara giratoria o integradas a la sirena.	3	40	Artículo 19
l) Por no contar el vehículo con luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa.	3	40	Artículo 21
m) Por instalar y usar los autos particulares cualquier	3	40	Artículo 22

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro de uso exclusivo de vehículos oficiales, de emergencia y salvamento, o por hacer uso de emblemas, colores y diseño de pintura exterior igual o similares a los de servicio público, vehículos oficiales o del servicio de emergencias.			
n) Por no contar el vehículo con espejos retrovisores, salvo aquellos que no cuentan con ellos por diseño de fábrica.	3	40	Artículo 24
o) Por no contar el vehículo con claxon para utilizarse como alerta de algún peligro de peatones y/o conductores.	3	40	Artículo 26
p) Por no contar el vehículo con silenciador de escape que evite la contaminación por ruido.	3	40	Artículo 27
q) Por no contar el vehículo parabrisas o que éste se encuentre polarizado.	3	40	Artículo 30
r) Por no contar el vehículo con limpia parabrisas que facilite la conducción, liberando el cristal de agua de lluvia, neblina u otras humedades.	3	40	Artículo 31
s) Por no contar el vehículo con llantas que garanticen la seguridad de los pasajeros y que proporcionen adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado o en caminos de terracería.	3	40	Artículo 32

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



t) Por no contar el vehículo con equipo de señalización o accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno y nocturno y que sean visibles en condiciones atmosféricas normales.	3	40	Artículo 34
u) Por no contar los camiones, remolques y grúas en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule o material alterno.	3	40	Artículo 35
II. De la circulación de vehículos en las vías públicas:			
a) Por no contar el chofer de vehículo con su licencia de conducir de manera impresa y/o digital.	3	40	Artículo 36
b) Por no contar el vehículo con placas de circulación delantera o trasera, tarjeta de circulación y/o hologramas vigentes y acordes al tipo de vehículo.	3	40	Artículo 37
c) Por modificar, soldar, remachar, la forma de las placas de circulación o por colocar en su lugar objetos decorativos o dispositivos que se parezcan a las placas de circulación nacional o extranjera.	3	40	Artículo 41
d) Por circular el vehículo con rodada metálica o cadenas, con los neumáticos desinflados, con carga u objetos arrastrados que puedan dañar el pavimento o los servicios públicos como redes de agua potable, drenaje,	3	40	Artículo 46

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



alumbrado, teléfono, entre otros.			
e) Por realizar el vehículo una vuelta a la izquierda en vialidades de doble sentido.	6	80	Artículo 59
f) Por realizar el vehículo una vuelta en "U" en vialidades de donde no haya señalética que lo establezca	6	80	Artículo 61
g) Por circular el vehículo en sentido diferente al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas.	6	80	Artículo 62
h) Por circular el vehículo con mayor número de personas a las permitidas en la tarjeta de circulación.	6	80	Artículo 67
i) Por circular el vehículo con carga sin las medidas de seguridad necesarias y que puedan afectar la seguridad de sus pasajeros como de terceros.	6	80	Artículo 69
j) Por hacer uso, los vehículos de emergencia, de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o llamada de auxilio o cuando así lo indique la señalética.	6	80	Artículo 71
k) Por circular en las vías públicas, conductores vehículos de menores de propulsión humana o menores motorizados sujetándose de	6	80	Artículo 75

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



otros vehículos.			
l) Por circular, los conductores de vehículos menores de propulsión humana y vehículos menores motorizados en los siguientes espacios: 01. Los establecidos en los artículos 54 y 63 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; 02. Entre los carriles de tránsito; 03. Sobre los pasos a desnivel; 04. Los demás lugares previstos en el Reglamento en el de Tránsito y Vialidad Municipal de Villa de Zaachila y otras disposiciones legales y normativas aplicables.	6	80	Artículo 77
m) Por no obedecer las señales de indicación de los semáforos para el paso de peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores o, a falta de ellos, por no detenerse de manera precautoria los vehículos antes de invadir cruces peatonales.	6	80	Artículo 92
n) Por acelerar el automóvil cuando el semáforo se encuentra intermitente en luz ámbar.	6	80	Artículo 92
o) Por no portar, los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del transporte público o privado, tanto del Estado como de otras entidades, del holograma	6	80	Artículo 102

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



vigente.			
III. Obligaciones de los conductores de vehículos:			
a) Por no cumplir y conocer los conductores las obligaciones generales para circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Villa de Zaachila.	6	80	Artículo 105
b) Por no usar los conductores y pasajeros el cinturón de seguridad cuando el vehículo esté en movimiento. En caso de los menores de 12 años, tienen prohibido ocupar los asientos delanteros y, contar, en el caso de infantes con sistema de retención de infantes.	6	80	Artículo 106
IV. Prohibiciones de los conductores de vehículos:			
a) Por realizar los conductores las prohibiciones establecidas en el artículo 107 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Villa de Zaachila.	6	80	Artículo 107
b) Por participar u organizar las personas y/o conductores, competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en la vía pública, sin el permiso correspondiente.	6	80	Artículo 108
c) Por no conservar, los conductores de vehículos, una distancia adecuada respecto de los vehículos que los precede.	6	80	Artículo 110

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



V. Obligaciones de los conductores de motocicletas:			
d) Por no cumplir y conocer los conductores de motociclistas las obligaciones generales para circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Villa de Zaachila salvo la fracción III de este último ordenamiento.	6	80	Artículo 115
e) Por no portar la placa de circulación visible en la parte trasera.	3	40	Artículo 115
VI. Obligaciones de los conductores de motocicletas:			
a) Por realizar los conductores de motocicletas las prohibiciones establecidas en el artículo 116 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Villa de Zaachila.	6	80	Artículo 116
VII. Presencia de alcohol en conductores:			
b) Por conducir vehículos en vías públicas del Municipio, cuando presenten una tasa de alcohol en aire respiratorio superior a 0.4 miligramos o bien superior a los 0.8 gramos por litro de alcohol en sangre. Los conductores del servicio público no deberán presentar ningún grado de alcohol.	12	150	Artículo 125
c) Por conducir vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diversas modalidades bajo la influencia de enervantes, psicotrópicos o	12	150	Artículo 134

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



sustancias análogas.			
----------------------	--	--	--

Artículo 164. Las multas a las que se refiere el artículo anterior tendrán un descuento del 50% si el pago se hace dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se levanta el acta de infracción. Excepto las que infrinjan al reglamento por conducir en estado de ebriedad y las que afecten los espacios destinados a personas con capacidades diferentes.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**sección única
de aprovechamientos diversos**

Artículo 165. Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el capítulo anterior, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo, conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Venta de abono por bulto:	
a) De acopio municipal.	\$ 50.00
b) De vivero municipal	\$ 50.00
II. Venta de abono por volteo:	
a) Dentro de la población	\$ 900.00
b) Fuera de la población (hasta 10 km. a la redonda)	\$ 1,200.00
III. Venta de material reciclable	\$ 5,000.00
IV. Cuotas de recuperación por programas de ayudas sociales	\$ 50.00

Artículo 166. Además de los aprovechamientos antes mencionados, el Municipio percibirá ingresos de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del Municipio, como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley, conforme a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del Municipio Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Por Concepto	Unidad de Medida	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos.	Unidad	\$ 5,000.00	Anual
II. Casetas telefónicas.	Unidad	\$ 1,000.00	Anual
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos.	Metro lineal	\$ 15.00	Anual
IV. Por cada dueto, por metro lineal que se use en propiedad pública del Municipio.	Metro lineal	\$ 15.00	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo.	Unidad	\$ 2,000.00	Anual
VI. Por cada registro eléctrico, telefonía, voz y datos a nivel de piso o calle, subterráneo y/o aéreo.	Unidad	\$ 1,000.00	Anual

Artículo 167. Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el artículo anterior, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta Sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados propiedad o en posesión de dependencias federales o

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



de organismos descentralizados; empresas paraestatales o empresas con participación federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.

Artículo 168. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo anterior, los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 169. El Municipio percibe las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los siguientes fondos:

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 171. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 172. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 173. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta

ISR sobre Salarios

Artículo 174. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 175. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 176. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 177. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 178. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 179. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 180. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 181. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 182. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 183. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Primera

Programas Federales

Artículo 184. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda

Programas Estatales

Artículo 185. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 186. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES
CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES
Sección única
Transferencias y asignaciones

Artículo 187. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO

INTERNO

Artículo 188. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 189. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

ANEXOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de la Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas por medio del incremento de los ingresos públicos del municipio.	Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación.	Recaudar 12 % de ingresos de gestión en relación al total de ingresos.
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio	Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.	Obtener 2.0% de variación porcentual anual de la recaudación de ingresos de gestión.
	Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de la Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, para el Ejercicio Fiscal 2025

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO II

Municipio Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
Concepto	2025	2026	2027	2028
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 79,777,296.77	\$ 83,766,161.61	\$ 87,954,469.69	\$ 92,352,193.17
A Impuestos	\$ 5,806,327.64	\$ 6,096,644.02	\$ 6,401,476.22	\$ 6,721,550.03
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 787,081.00	\$ 826,435.05	\$ 867,756.80	\$ 911,144.64
D Derechos	\$ 7,969,823.11	\$ 8,368,314.27	\$ 8,786,729.98	\$ 9,226,066.48
E Productos	\$ 53,103.00	\$ 55,758.15	\$ 58,546.06	\$ 61,473.36
F Aprovechamientos	\$ 1,310,000.00	\$ 1,375,500.00	\$ 1,444,275.00	\$ 1,516,488.75
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 63,850,962.02	\$ 67,043,510.12	\$ 70,395,685.63	\$ 73,915,469.91
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 119,238,135.31	\$ 125,200,041.83	\$ 131,460,043.67	\$ 138,033,045.60
A	Aportaciones	\$ 119,238,130.31	\$ 125,200,036.83	\$ 131,460,038.67	\$ 138,033,040.60
B	Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones Otras	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
E	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 199,015,433.08	\$ 208,966,204.43	\$ 219,414,514.36	\$ 230,385,239.77
	<i>Datos Informativos</i>				

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de la Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Municipio Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2022	2023	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 80,501,393.60	\$ 85,320,338.78	\$ 82,666,841.64	\$ 79,777,297.77
A Impuestos	\$ 6,560,998.95	\$ 5,192,631.63	\$ 5,806,327.64	\$ 5,806,327.64
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$ 1,238,319.52	\$ 123,334.00	\$ 787,081.00	\$ 787,081.00
D Derechos	\$ 7,771,962.65	\$ 8,356,532.81	\$ 7,149,619.00	\$ 7,969,823.11
E Productos	\$ 207,026.27	\$ 149,171.80	\$ 53,103.00	\$ 53,103.00
F Aprovechamiento	\$ 672,733.21	\$ 1,423,934.54	\$ 670,000.00	\$ 1,310,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
H Participaciones	\$ 63,632,792.00	\$ 69,563,777.00	\$ 68,200,711.00	\$ 63,850,962.02
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 417,561.00	\$ 510,957.00	\$ 0.00	\$ 1.00
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 97,820,476.72	\$ 113,239,839.88	\$ 113,239,843.89	\$ 119,238,134.31

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

A Aportaciones	\$ 97,820,476.72	\$ 113,239,839.88	\$ 113,239,839.89	\$ 119,238,130.31
B Convenios		\$ 0.00	\$ 3.00	\$ 3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 1.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 1.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 1.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 178,321,870.32	\$ 198,560,178.66	\$ 195,906,686.53	\$ 199,015,433.08

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de la Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
----------	--------------------------	-----------------	---------------------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$ 199,015,433.08
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$ 15,926,334.75
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,806,327.64
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 35,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,945,927.64
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,825,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 400.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 787,081.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 787,081.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 7,969,823.11
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,058,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,905,523.11
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 53,103.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 53,103.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,310,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,310,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	Recursos Federales	Corrientes	\$ 183,089,096.33
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 63,850,962.02
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 42,405,341.30

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 15,687,096.33
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,303,943.93
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,106,601.81
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 100.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 574,298.41
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,241,850.28
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 373,006.77
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 51,011.37
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 107,711.82
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 119,238,130.31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 75,962,700.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 43,275,430.31
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Programa Particular	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito Zaachila del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Villa de Zaachila Distrito de Zaachila, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 31 días del mes de enero de 2025.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

RESIDENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 546.